

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA
DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DENTRO DE LOS
PROCESOS CIVILES**

SAMUEL ALFREDO ESTRADA LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA
DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DENTRO DE LOS
PROCESOS CIVILES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SAMUEL ALFREDO ESTRADA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Dora Renee Cruz Navas
Vocal: Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Secretaria: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Licda. Olga Aracely López Hernández
Secretario: Lic. Moisés Raúl de León Catalán

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de marzo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ARTURO GONZALEZ URIZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SAMUEL ALFREDO ESTRADA LÓPEZ, con carné 201014226,
 intitulado INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 03 / 2017. f)

(Firma)
Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Luis Arturo González Urizar
 Abogado y Notario

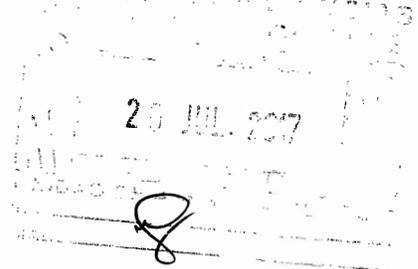


Abogado. Luis Arturo González Urizar
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 13 de julio de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

El infrascrito egresado de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que en virtud del nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como Asesor de Tesis, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en relación al trabajo de tesis del bachiller **SAMUEL ALFREDO ESTRADA LÓPEZ**, intitulado: **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES**, le manifiesto lo siguiente:

El contenido técnico y científico de la presente tesis es un estudio jurídico, con base legal y doctrinaria sobre lo necesario que resulta realizar una reforma al Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial, en el sentido de ampliar las disposiciones contenidas en el mismo a manera que sea incluida la disposición regulada en el formulario de adhesión a las notificaciones por medios electrónicos que la Corte Suprema de Justicia proporciona a los abogados y notarios, para que sean informados de las resoluciones judiciales por medio del casillero electrónico que se crea para cada persona que así lo desee, permitiendo notificar por éste medio inclusive las que deben ser comunicadas de forma personal a las partes, constituyendo esta modalidad una contravención a las disposiciones contenidas en el Dto. Ley 107 y el Dto.15-2011.

Con relación a los métodos utilizados, se pudo identificar: el método analítico, comparativo e inductivo, y fueron empleadas las técnicas de investigación bibliográfica y documental, a través de las cuales se seleccionó y sintetizó convenientemente el material recomendado.

Abogado. Luis Arturo González Urizar
Guatemala, Guatemala



La redacción utilizada dentro de la presente tesis, reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión, de tal forma que es comprensible al lector y personas que tengan interés sobre el tema.

Con respecto a la contribución científica, el tema investigado por el bachiller resulta ser de vital importancia, puesto que el formulario proporcionado para que el profesional del derecho se adhiera al régimen de notificaciones electrónicas contraviene las disposiciones de la legislación en materia, puesto que a través de ella se ha violentado el derecho de defensa en determinados casos en concreto.

La conclusión discursiva es acertada, puesto que es congruente con el trayecto de la investigación.

La bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Al considerar que el trabajo de investigación llena los requisitos exigidos, declarando expresamente no ser pariente dentro de ningún grado que la ley establece del estudiante asesorado y que el único vínculo entre el estudiante y mi persona es el de ser asesor de su trabajo de tesis, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Respetuosamente.

Abogado. Luis Arturo González Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 5547
Asesor de Tesis

Lic. Luis Arturo González Urizar
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SAMUEL ALFREDO ESTRADA LÓPEZ, titulado INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fuente de inspiración y por siempre estar a mi lado, es gracias a él que estoy en donde estoy, a él rindo este logro, a Dios sea la gloria, honra y alabanza.
- A MIS PADRES:** Ruth Marlene López Jacobo por ser mi ejemplo a seguir, por ser una mujer luchadora y por ser una gran madre, gracias madre por dar todo por nosotros tus hijos, gracias por tu esfuerzo y por tus cuidados, te amo; a mi padre Ricardo Alfredo Estrada Sulecio por siempre apoyarnos y ayudarnos en todo momento, esto es para ustedes.
- A MI HERMANO:** José Ricardo Estrada López, gracias por ser mi hermano, gracias por ser un ejemplo de perseverancia y de luchar por tus metas.
- A MI FAMILIA:** Especialmente a Mamá Mila yo sé que estaría orgullosa de mi, la llevaré en mi corazón, a mis tíos, primos y demás familia por siempre haber estado allí y por siempre apoyarme y a Rebeca por siempre animarme y estar a mi lado.
- A MIS AMIGOS:** Por siempre apoyarme en todo momento, los quiero a todos, especialmente se lo dedico a mi amigo y hermano en Cristo Smylie Méndez Cardona (Meshito), gracias por ser un ejemplo, te llevaré en mi corazón y espero verte pronto en el cielo.
- A:** Mi Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser parte de tan honorable casa de estudios.

PRESENTACIÓN



El tema investigado pertenece a la rama de derecho público, en virtud que su contenido es eminentemente del derecho procesal civil, ya que la notificación electrónica es un acto de comunicación del órgano jurisdiccional, por el cual ponen en conocimiento de las partes una resolución del juez dentro de un proceso civil. Se investigó los aspectos generales doctrinarios y legales del proceso civil, la notificación, tipos de notificación y en especial la notificación electrónica, así como los supuestos, requisitos y sujetos que intervienen al aplicar estas instituciones de derecho procesal civil. En consonancia con estos aspectos, la investigación efectuada es de tipo cualitativa, la investigación se realizó en el período comprendido del año 2014 al 2017 en el municipio y departamento de Guatemala.

Se consideró como sujeto de estudio a los Abogados y Notarios que se adhieren al Sistema de Notificaciones Electrónicas del Organismo Judicial, en tanto que el objeto de estudio es el formulario de adhesión que firman los Abogados y Notarios para que puedan ser notificados por medio de un casillero electrónico de las resoluciones judiciales dictadas por un juez competente. Esta investigación responderá a fines académicos, se aporta material de estudio y se propone como solución que la Corte Suprema de Justicia reforme el reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial especialmente al formulario por medio del cual los Abogados y Notarios se adhieren al casillero electrónico, a fin de dar cumplimiento a la norma ordinaria que regula la notificación electrónica.



HIPÓTESIS

La hipótesis que se plantea es sobre la inaplicabilidad del Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial debido a que en la actualidad dentro de los procesos civiles la aplicación del mismo riñe jurídicamente a lo establecido en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula las notificaciones que deban realizarse de forma personal y aunado a ello se podría llegar a vulnerar el derecho de defensa a las partes procesales desde el momento en que se aceptan las condiciones y firman el formulario de adhesión para poder ser parte del sistema de notificaciones electrónicas en el Organismo Judicial.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó a través de análisis de las normas que reglamentan el proceso civil guatemalteco y la notificación electrónica, así como de algunos casos concretos de la realidad en donde se notificó por medio electrónico. También se recurrió a la doctrina para determinar cuál es el origen, la finalidad, las ventajas, las desventajas de la notificación de las resoluciones de forma electrónica dentro de un proceso civil.

Para comprobar la hipótesis se utilizó: el método analítico con el cual se examinó las normas que regulan la notificación electrónica en el proceso civil; método sintético con el cual se generó conclusiones de las normas analizadas; método inductivo se aplicó la síntesis para extraer información particular de los casos concretos de la realidad donde se utilizó para comunicar la resolución judicial, la notificación electrónica; y el método analógico con el cual se comparó la notificación electrónica con los demás tipos de notificación, puesto que tienen similitudes y su finalidad es la misma, dar a conocer a las partes una resolución del juez dentro de un proceso.

Se pudo comprobar la hipótesis formulada y por ende es necesario modificar la normativa reglamentaria de la notificación electrónica, a fin de dar estricto cumplimiento a la norma ordinaria que regula este acto procesal y garantizar el derecho de defensa de las partes en el proceso civil guatemalteco.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Definición del derecho procesal civil.....	3
1.2. Naturaleza del derecho procesal civil.....	4
1.3. Principios procesales.....	4
1.4. Actos procesales.....	9
CAPÍTULO II	
2. Proceso civil guatemalteco.....	21
2.1. La acción civil.....	23
2.2. La demanda.....	25
2.3. Las partes en el proceso civil.....	28
2.4. Procesos de conocimiento.....	29
2.5. Procesos de ejecución.....	42
2.6. Impugnaciones según el Decreto Ley 107.....	51
CAPÍTULO III	
3. Las notificaciones.....	59
3.1. Objeto de las notificaciones.....	60
3.2. Clasificación de las notificaciones.....	62



3.3. Formas de notificar según el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.....67

3.4. Ineficacia de las notificaciones.....73

CAPÍTULO IV

4. Inaplicabilidad del Artículo 3 de la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, dentro de los procesos civiles.....77

4.1. Derecho Informático.....78

4.2. Notificaciones electrónicas.....81

4.3. Procedimiento de la notificación por medio electrónico.....86

4.4. Vulneración del derecho de defensa.....87

4.5. Propuesta y solución a la inaplicación correcta de la ley.....93

CONCLUSIÓN DISCRUSIVA.....97

ANEXO.....99

BIBLIOGRAFÍA.....101



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre la correcta aplicación de la notificación electrónica, al ser esta una forma moderna, económica y rápida por la cual los tribunales de justicia comunican a las partes las resoluciones que surgen dentro de los procesos judiciales. El Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial establece que no podrán notificarse de forma electrónica las resoluciones que por disposición de otras leyes, deban notificarse en forma personal, sin embargo, en la actualidad dentro de los procesos civiles si un abogado señala como lugar para recibir notificaciones su casillero electrónico, se notifican en este, todas las resoluciones, sin importar que deban de ser de forma personal, razón por la cual se desarrolló este tema.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer la importancia de notificar de forma personal las resoluciones que regula el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que por su contenido son esenciales para que las partes ejerciten su derecho de acción y sobre todo su derecho de defensa en un proceso civil.

La hipótesis formulada comprobó que la inaplicabilidad del Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial en los procesos civiles, está vulnerando el derecho de defensa de las partes, al notificarse resoluciones de forma electrónica, las cuales deberían ser de manera personal; y por tanto se está infringiendo el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos y su redacción quedó de la siguiente manera: el primer capítulo trata sobre el derecho procesal civil, definición del derecho procesal civil, naturaleza del derecho procesal civil, principios procesales y actos procesales; el segundo capítulo estudia el proceso civil guatemalteco, la acción civil, la demanda, las partes en el proceso civil, procesos de conocimiento y impugnaciones según el Decreto Ley 107; el tercer capítulo indica las notificaciones,

objeto de las notificaciones, clasificación de las notificaciones, formas de notificar según el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y la ineficacia de las notificaciones; el cuarto capítulo, inaplicabilidad del Artículo 3 de la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, dentro de los procesos civiles, notificaciones electrónicas, procedimiento de la notificación por medio electrónico, vulneración del derecho de defensa y propuesta y solución a la inaplicación correcta de la ley.

Los métodos empleados en la presente investigación fueron: el método analítico a través del cual se examinó las normas que regula la notificación en el proceso civil, el método sintético con el cual se generó conclusiones de las normas analizadas, el método inductivo con el cual se extrajo información de casos concretos. Las técnicas utilizadas fueron: bibliográficas y documentales.

La presente tesis proporciona un aporte científico para el Estado de Guatemala, a fin de que se proteja el derecho de defensa, en la realización de la notificación en el proceso civil guatemalteco y por ende consolidar un verdadero Estado de Derecho.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

El derecho procesal civil es una disciplina o rama del derecho perteneciente en su clasificación al ámbito público en virtud de su aplicación, ya que el Estado en ejercicio de su función jurisdiccional interviene en relaciones de particulares en las cuales si en determinado momento uno de ellos dejaré de cumplir con sus respectivas obligaciones, puede ser requerido por medio del derecho de acción que posee cada guatemalteco ante los tribunales de justicia para exigirle el cumplimiento de la obligación contraída.

Hace algunos años, el panorama procesal guatemalteco se desenvolvía dentro de los moldes de los procedimientos tradicionales, sin afán científico ni la debida sistematización que se requería para la regulación de la solución de conflictos en la sociedad.

Como se ha determinado años atrás el derecho ha vivido su origen desde el descubrimiento de la propiedad privada, este derecho áside a toda persona en el mundo, toda vez que con el simple hecho de poseer en sus necesidades más precarias una sola prenda de vestir o algunos bienes propios aún sin ser estos inmuebles o cuentas bancarias son considerados parte de su patrimonio, parte de su riqueza personal, lo que da lugar al derecho de poseer y determinar la propiedad de los mismos.



La finalidad del derecho procesal civil es la de ser una herramienta utilizada por los tribunales de justicia, al momento en que los ciudadanos guatemaltecos ejerciten su derecho de acción y acudan a los tribunales de justicia civil a efecto de encontrar una solución al problema que origino que se formulara una petición formal al órgano jurisdiccional, a través de plantear los procesos que pueden ser utilizados según sea el caso para arribar a un fallo que permita dilucidar tal situación.

A efecto de establecer el origen del derecho procesal civil es necesario hacer referencia a determinadas etapas en el desarrollo propio del derecho, a través de la codificación de las normas de carácter civil, tal es el caso que en sus orígenes el derecho civil ha debido ser codificado y así establecer las respectivas instituciones que normara el derecho procesal civil.

“La codificación es sin duda uno de los acontecimientos definitivos de la evolución de las instituciones sociales y jurídicas, realizando una sistematización de la legislación a través de la cual se desarrollan los procesos correspondientes en materia civil”.¹

Es indiscutible el hecho de la existencia de un conjunto de normas jurídicas para que un Estado de Derecho pueda ser respetado y cumplido por los habitantes de un territorio, como consecuencia de ello han sido creados diversos códigos dentro de los cuales se observa para interés de este trabajo de investigación el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, regulando en su normativa cada uno de los diferentes tipos

¹Baró Pozos, Juan. **La codificación del derecho civil**. Pág. 153.



de procesos con el objeto de resolver conflictos entre las personas como parte de un contrato, que ha nacido a la vida por medio del derecho civil sustantivo y que en atención a la normativa vigente pueden ser ejecutados o declarar el derecho sobre los mismos, según sea el caso.

1.1. Definición de derecho procesal civil

Es la rama del derecho público compuesta por un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que regulan el desarrollo, contenido y la eficacia de los distintos actos e incidencias del proceso civil.

El derecho procesal civil, no podría existir si no fuere por la previa aparición del derecho procesal en general, el cual puede definirse como “el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, regula el desenvolvimiento del proceso”.²

Las normas jurídicas son necesarias para regular cada una de las etapas en las que debe desarrollarse un proceso y determinar cada una de las circunstancias necesarias para su existencia.

²Vescovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 10

1.2. Naturaleza del derecho procesal civil

El derecho procesal civil pertenece al ámbito del derecho público. La doctrina moderna afirma generalmente la naturaleza pública de ésta rama del derecho, toda vez que regula las relaciones entre los ciudadanos y el Estado con motivo del ejercicio de una función pública estatal a través de la aplicación de justicia por medio de los órganos jurisdiccionales.

La existencia de una clasificación en cuanto al derecho procesal civil resulta complicada, toda vez que esta disciplina tiene como función normar lo relativo a los procesos que pueden emplearse ante un litigio por el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato entre particulares, y esta función es desempeñada por los tribunales de justicia siendo designados por el Estado para dar trámite a las demandas por incumplimiento de obligaciones y por el hecho de ser parte del Organismo Judicial los entes encargados de aplicar justicia.

1.3. Principios procesales

La estructura fundamental en un ordenamiento jurídico procesal son los principios procesales, en ellos se sustentan el espíritu de su creación, es por ello que son de suma importancia, ya que a través de ellos se interpretan las normas en caso de surgir duda en la aplicación de las mismas.



Cada una de las disciplinas jurídicas tiene como primer antecedente el conformarse por principios que fundamentarán su actividad, si bien no son cerrados, en virtud de que cada uno cuenta con sus propios principios además de los generales, en cuanto al derecho procesal civil se encuentran los siguientes:

- Principio dispositivo: establece que corresponde a las partes la iniciación del proceso mediante el ejercicio de su derecho de acción; y no al juez. Las partes son las que aportan los hechos y determinan los límites del proceso, en virtud que son intereses privados los que están en conflicto. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 51 y 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-Principio de concentración: a través de este principio se pretende que el mayor número de etapas del proceso se lleven a cabo en el menor número de audiencias, su finalidad es la reunión de toda la actividad procesal para evitar su dispersión, este principio se aplica principalmente en el juicio oral y se encuentra regulado en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-Principio de celeridad: pretende que los actos procesales se realicen de forma rápida, eliminando determinados trámites innecesarios, este principio se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y se encuentra regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil y Mercantil, en virtud que estatuye: "Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables".

-Principio de inmediación: este principio establece que el juez debe de estar en una relación directa con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas, este principio se aplica con mayor frecuencia en el juicio oral y se encuentra regulado en los Artículos 129 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-Principio de preclusión: establece que transcurrida una etapa del proceso no puede regresarse a ella, de tal forma que aquellos actos procesales realizados quedan fenecidos y no pueden volverse a llevarse a cabo, este principio se encuentra regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-Principio de eventualidad: este principio establece que las partes tienen la carga de aportar de una sola vez todos los medios de prueba como medida de previsión en el caso de que sea rechazado alguno de ellos, así mismo indica que las partes deben de hacer valer sus acciones, excepciones o recursos procedentes en cuanto al futuro hubiere necesidad de hacerlo para garantizar sus derechos. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-Principio de adquisición procesal: tiene su aplicación fundamentalmente en el ámbito de la prueba, ya que la prueba rendida por las partes, prueba para el proceso y no para quién la aporta, es decir la prueba se valorará por lo que prueba y no a favor de la parte que la haya aportado. Un ejemplo de este principio es el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer: “El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”.



-Principio de contradicción o igualdad: su fundamento se basa en los principios constitucionales de debido proceso y la legítima defensa, ya que establece que los actos procesales deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria, lo cual no significa que es necesaria la intervención de la contraparte para que un acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad de intervención a la parte contraria para que ejercite su defensa. Su fundamento legal se encuentra en los Artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y Artículo 6 del de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

-Principio de publicidad: consiste en que los actos procesales y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a conocer y estar presentes en todas las diligencias o actos. Así mismo establece que los secretarios de los tribunales tienen que expedir certificaciones o copias auténticas de documentos y actuaciones que provengan del tribunal, cuando una de las partes lo solicitare. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-Principio de probidad: Este principio tiene como fin que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con respeto, integridad y rectitud. Su fundamento se encuentra en el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial el cual estatuye: “Los derechos deben de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

-Principio de escritura: la mayoría de actos procesales se realizan de forma escrita, este principio prevalece actualmente en la legislación civil guatemalteca, es importante



mencionar que no existe un proceso totalmente escrito y ni uno totalmente oral, pero las circunstancias que determinan el tipo de proceso será la prevalencia de una sobre otra.

-Principio de oralidad: este principio también es una de las características de determinados juicios desarrollados por medio de audiencias orales y donde se relaciona y fortalece con los principios de concentración e inmediación. En el Código Procesal Civil en su Artículo 201 establece: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantara el acta respectiva”. El Artículo antes citado es un claro ejemplo de realizar un acto procesal de forma verbal, en donde la oralidad prevalece sobre la escritura.

-Principio de legalidad: conforme a este principio los actos procesales son válidos únicamente si se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con los requisitos que la misma establece. El fundamento legal de este principio se encuentra en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial.

- Principio de convalidación: este principio indica que si un acto procesal es nulo y no es impugnado por la parte afectada en su momento procesal correspondiente, queda revalidado por el consentimiento tácito o expreso de esta. Este principio tiene su fundamento legal en el Artículo 614 del Código Procesal Civil.

- Principio de congruencia: este principio establece que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con el litigio tal y como fue formulado en los escritos de demanda y de contestación de demanda. Este principio se encuentra



regulado en Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial y Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cada uno de los principios anteriormente establecidos hace eficaz el desarrollo de un proceso específicamente en los casos regulados en la normativa adjetiva civil. Cada uno de ellos regula determinada actividad que deberá ser cumplida a cabalidad por el demandante, por el demandado y principalmente por el órgano jurisdiccional; tal es el caso de la existencia y relevancia de principios como el de debido proceso y el de defensa que son de aplicación general en el cada proceso sin importar su materia.

En cuanto a la materia de derecho procesal civil se refiere, realzan en su mayoría el principio de escritura, celeridad e inmediación, puesto que si bien es verdad cada uno de los principios anteriormente desarrollados deben ser aplicados al proceso al momento de dar trámite y la petición planteada, estos son unos de los más conocidos y presentes en un proceso de materia civil.

1.4 Actos procesales

El derecho no crea sino que regula los hechos. De ellos nace. Esta verdad se origina con la máxima exposición de la costumbre, y esto es en virtud de que todo derecho lo creó el consentimiento o lo constituyó la necesidad de confirmar la costumbre. Los actos jurídicos son constituidos por el actuar directo del hombre, son acaecidos en la propia naturaleza humana, pero desde el momento en que el derecho les atribuye



efectos jurídicos, se convierten en hechos o actos jurídicos y cada uno de estos efectos jurídicos constituyen el crear, extinguir o modificar el ejercicio de un derecho.

De los hechos jurídicos se desprenden los hechos y actos procesales, puesto que estos son fenómenos naturales o humanos cuya existencia no depende de la voluntad humana, pero que influye directa o indirectamente en el proceso: el transcurrir del proceso determina la caducidad de instancia; el vencimiento de los términos o plazos, precluye facultades procesales; la muerte obliga a la sucesión de parte y en algunas ocasiones suspende el proceso.

Los actos procesales son los que se producen mediante la intervención de la voluntad humana que se realizan por el juez, por las partes o por terceros. En sumatoria son las personas las que crean, desarrollan, modifican o extinguen una relación propia y exclusiva de actos procesales.

“Para Redenti Enrico en su obra Derecho Procesal Civil, no todas las personas pueden realizar un acto jurídico procesal, puesto que es indispensable que el acto que se ejecute corresponda a la actividad que le está asignada en el proceso. De lo contrario el acto carecería de valor para el proceso. Un juez no está autorizado para rendir pruebas, un testigo no lo está para proponerlas y las partes no lo están para dictar una resolución.”



En virtud de lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que no todas las partes pueden realizar todos los actos procesales que conforman un proceso, sino en atención a lo que legalmente le corresponde a cada una, con la finalidad de obtener para sí una sentencia favorable y de no realizarse en el plazo establecido precluye el derecho.

Cada una de las diversas instituciones del derecho procesal civil para su existencia debe cumplir con determinados elementos y en relación a los actos procesales se encuentran el sujeto, el objeto y la actividad que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior está destinado a provocar.

El sujeto como se sabe es la persona de quien procede es decir, el juez, y las partes. El objeto es la materia, hecho o cosa sobre la que recae y la actividad es lo que produce el acto, debiendo ser esta exteriorizada por medio de declaraciones de voluntad dirigidas directamente a los tribunales a efecto de obtener una solución a la controversia nacida de un contrato, si esta proviene de las partes, si esta proviene de un juzgador, esta asumirá la forma de resoluciones. Para la integración y consistencia de los actos procesales cada uno de ellos debe reunir ciertos elementos, tales como:

- "En cuanto a los sujetos: que el juez y partes gocen de aptitud legal. Por aptitud legal del juez se entiende que este investido del cargo legalmente, que no esté impedido legalmente de conocer en el caso concreto de que se trate, y que las partes tengan aptitud legal para gozar de la capacidad procesal. Cada una de las partes tiene que



poseer la aptitud que les corresponda de conformidad con la ley para el ejercicio de sus pretensiones y para el ejercicio del cargo en el caso de los jueces.

- En cuanto al objeto: que sea legalmente posible es decir que esté permitido por la ley; que sea física o materialmente realizable; que no sea contrario a la moral, que sea admisible por su forma de manifestarse.

Cada uno de los actos que se hacen presentes en el proceso sea cual sea su materia deben atender a la legalidad de mismo, es decir que estén previamente establecidos y permitidos por la ley para su validez y surtan los efectos procesales jurídicos deseados.

- En cuanto a la actividad: que cada uno de ellos se desarrolle en el lugar, forma, y tiempo fijado por la ley.³

Se hace referencia a que debe accionarse en el territorio en que se encuentre la sede judicial, en el ámbito espacial que le está señalado para el ejercicio de sus funciones y la forma en cuanto a la redacción en que deben ser formuladas las peticiones y la forma en que deben ser presentadas.

Como es de conocimiento de cualquier persona al momento de tomar en cuestión la realización o interposición de actos procesales, debe tomarse en cuenta lo relativo a los plazos y términos en que estos deben ser interpuestos de conformidad con la ley,

³Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil volumen I**. Pág. 346-347.

además de tomar en cuenta la clasificación de los mismos, puesto que en determinadas ocasiones estos pueden ampliarse de conformidad con la legalidad de su procedencia.

“El tiempo jurídico no se calcula matemáticamente. Se aplica como un todo indivisible; no se fracciona en minutos u horas, salvo situaciones excepcionales en materia civil. Es un tiempo existencial a eso obedece que la ley indique. Es el momento de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen.⁴”

Cada uno de los actos realizados en el proceso deben ser presentados en el tiempo establecido para ello y de esta forma asegurar su aplicación.

Cuando se hace referencia a un período de tiempo este es constituido por un momento o serie de momentos breves, no superior a un día y en este caso se estará frente a un término, cuando es constituido por un espacio de tiempo o una serie de días se trata de un plazo, pero ambos son considerados momentos determinados de tiempo para realizar una actividad procesal, mientras que los plazos son periodos de tiempo a todo o a lo largo de los cuales se puede efectuar válidamente la actuación procesal de que se trata.

En cuanto a legislación guatemalteca se refiere, se ha de clasificar los términos o plazos señalados como perentorios, no perentorios, prorrogable y no prorrogables.

⁴Ibíd. Pág. 349.

Los términos perentorios son aquellos que una vez vencidos caducan automáticamente por ministerio de la ley sin necesidad de gestión de ninguna de las partes o declaratoria. El transcurso de este término determina la pérdida del derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, o el acto que pudo haber realizado la parte demandada, y que en caso de realizarse fuera del término establecido adolecería de nulidad.

Los términos no perentorios son aquellos que para su existencia es necesaria la actuación de la otra parte que lo acuse de rebeldía a fin de que una vez planteada, decaiga el derecho dejado de utilizar.

Términos prorrogables, son los susceptibles de extenderse más allá del tiempo cuya duración está fijada por la ley o cuya perentoriedad puede dejarse sin efecto por un acuerdo entre las partes.

Términos improrrogables, son los que no tienen prórroga alguna, un ejemplo claro de ellos son los términos que la propia legislación establece a efecto de dar celeridad al proceso.

La diversidad de actos procesales no permite de ellos una clasificación certera, pero un proceso no puede comprender ni más ni menos de los actos previstos en la ley. Y estando previstos, cualquiera que fuere el punto de referencia que se utilice para su ordenamiento, es indiferente porque ello no los hará cambiar de naturaleza, forma, ni de contenido.

Entre otras clasificaciones se puede clasificar a los actos procesales en materia civil de la siguiente forma:

“- Actos de juez y de sus auxiliares. Son los que realiza el juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional, su contenido y finalidad es fácil de establecerse, estos a su vez pueden clasificarse en de instrucción, de resolución y de cumplimiento. Los de instrucción consisten en actos de admisión, de transmisión o de comunicación, de conocimiento y disciplinarios. De admisión aquellos que admiten o rechazan las peticiones de las partes. De comunicación aquellos por cuyo medio se les comunica a las partes las peticiones de la contraria y las resoluciones que se dicte.

Los actos de resolución comprenden todas las actuaciones que el juez pronuncia en el curso del proceso, y los de ejecución, son todos aquellos que el juez o sus auxiliares realizan para el cumplimiento de sus propios actos. Es decir, no solamente aquellos que tienen objeto de ejecución en la sentencia, sino también los que tienen por objeto complementar otro acto jurisdiccional a efecto de practicar una sentencia.

- Actos de parte: Son todos aquellos que llevan a cabo las partes con el fin de impulsar el proceso y obtener sentencia sobre sus pretensiones. Estos a su vez pueden ser clasificados en actos de obtención y actos dispositivos, los primeros tienden al logro de satisfacciones de la pretensión y se dividen en actos de petición de afirmación y de prueba. Los segundos son más tendientes a modificar, crear, o extinguir situaciones



procesales como lo puede ser un acto que consigo conlleve una forma en que finalizará el proceso.

- Actos de terceros: aquellos que serán empleados como coadyuvantes al proceso, cuyas diligencias se tendrán por prueba en los litigios.⁵

Según lo anteriormente establecido cada uno de los autores clasifica los actos procesales desde diversos puntos de vista, sin embargo se hace notar el hecho de que su finalidad es la misma, desarrollar el proceso de una forma ordenada en la que se permita llegar a determinar el motivo por el cual inicio un proceso y con ello se arribe a la solución del mismo por medio de los actos judiciales, específicamente una decisión expresada por medio de una sentencia, la que tendrá consecuencias en la confirmación o modificación o extinción de la obligación que dio origen al conflicto.

En la legislación civil guatemalteca citada a grandes rasgos los actos procesales pueden ser agrupados según este orden: actos de juez, los de decisión, comunicación y documentación. De decisión: los decretos, autos y sentencias. De comunicación: las notificaciones, exhortos, despachos, suplicatorios y oficios. De documentación: las actas que se autorizan para hacer constar por escrito cuanta diligencia sea practicada en el tribunal, y la conservación de los expedientes cuya formación está a cargo de los secretarios. Actos de las partes, que de forma anteriormente establecida constan de las demandas, contestaciones, peticiones, alegaciones, pruebas, recursos, entre otros.

⁵Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 356.

Actos de terceros, los cuales son dispuestos a brindar una aclaración al momento de realizar una decisión, tales como los que realizan los interventores, los expertos y las declaraciones de testigos.

Dentro de los actos procesales que realiza el tribunal, la Ley del Organismo Judicial establece en un título relativo a las Resoluciones Judiciales, que como se ha tratado con anterioridad tienen la característica de actos de decisión.

“Decretos: Por medio de los decretos los jueces, reglamentan y dirigen el proceso y la medida de los poderes o facultades que la ley les concede. Su carácter es instructorio y aseguran el impulso procesal, La ley define a estas actuaciones como determinaciones de trámite, providencias que por su contenido no afectan los derechos procesales de las partes, por lo que con propósito de dar trámite a las peticiones las dicta el juez o tribunal. Deben dictarse al día siguiente de recibida la solicitud y deben ir suscritas por el nombre y apellido del juzgador, no son apelables pero sí revocables de oficio e impugnables por recurso de revocatoria.

Resoluciones de mero trámite, a efecto de iniciar el estudio del proceso y que de conformidad con ellas se establecerá el desarrollo de las demás diligencias dentro del proceso, deben dictarse al día siguiente de planteada la solicitud, tal y como se establece el ley.



Autos: la ley los define como decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelve materia que no sea de puro trámite, o bien resuelve el asunto principal antes de finalizar su tramitación, a diferencia de los decretos los autos resuelven asuntos de hecho o de derecho, pero no constituyen razones o materia de decisión final. No contienen declaraciones de certeza, ni de condena, ni de carácter constitutivo sobre la relación de derecho substancial. Lo que deciden son situaciones inciertas de orden procesal sin cuya definición no puede el proceso llegar a su desenlace mediante sentencia. En el lenguaje común se les conoce como resoluciones interlocutorias por el papel que desempeñan en el curso del procedimiento eliminando los obstáculos que se le oponen y las incidencias que se suscitan como accesorias al asunto principal.

La resolución es resultado del debate entre las partes y supone un juicio lógico aunque breve, debe dictarse dentro de los tres días de consumado el trámite correspondiente, al igual que los decretos, este tipo de resoluciones debe ir suscrito los nombres y apellidos del juez, no son revocables, salvo los autos originarios de los tribunales colegiados y pueden impugnarse por apelación e incluso recurso de casación.

Los autos son resoluciones que determinan incidencias y resuelven materia que no es de trámite, deben ser dictados en un plazo de tres días.

Sentencias: Son definidas como las resoluciones más solemnes, que deciden el asunto principal, después de agotados los trámites procesales. Declaran la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un determinado, deben ser dictadas dentro de los quince



días siguientes de haberse conocido la última diligencia previa a resolver en definitiva un proceso.”⁶

⁶Nájera. *Op Cit.* Pág. 359-360.



CAPÍTULO II

2. Proceso civil guatemalteco

El proceso civil es un conjunto de actos que se desarrollan progresivamente y de forma organizada por las partes procesales y el órgano jurisdiccional competente, con intervención a veces de terceras personas, cuya finalidad es determinar las pretensiones de las partes, diligenciar la prueba con la que se demuestra las afirmaciones que se hacen y fundamentalmente la obtención de una sentencia que resuelve de forma razonada e imperativa las pretensiones deducidas ante el órgano jurisdiccional.

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para que examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que dicte sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”.⁷

Es importante distinguir el concepto de proceso con el de procedimiento, el primero se refiere a la totalidad de los actos desde que se inicia con la demanda hasta que el juez dicta la sentencia; el segundo se refiere al modo o forma de proceder en un acto o etapa del proceso. Por ejemplo la primera instancia sigue un procedimiento distinto a la segunda instancia, no obstante ambas instancias conforman un mismo proceso.

⁷Ibíd. Pág. 205.



Los procesos en materia civil que reconoce y estatuye el Código Procesal Civil y Mercantil y que pueden tramitarse por los interesados según la función o finalidad de estos, son los siguientes:

- Procesos de conocimiento, los cuales están conformados por los juicios: ordinario, oral, sumario y arbitral. Estos se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del juicio arbitral que fue derogado por la Ley de Arbitraje

- Procesos de ejecución, por una parte están los de carácter singular los cuales son: vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales (dar, hacer, quebrantamiento de no hacer y escriturar) y por último las ejecuciones de sentencia nacional y extranjera. Por la otra parte están los de carácter colectivo: concurso voluntario, concurso necesario y la quiebra. Estos procesos se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Procesos especiales los cuales se encuentran establecidos en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil y se clasifican en dos: la jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio; entre los primeros se pueden mencionar los asuntos relativos a la persona y familia, la ausencia y muerte presunta, disposiciones relativa a la administración de los bienes de menores, incapaces y ausentes, separación y divorcio voluntario, patrimonio familiar, entre otros. En el segundo se recoge la sucesión testamentaria, intestada y vacante, así como el proceso sucesorio extrajudicial.



El fin del proceso civil guatemalteco es dar una solución a un conflicto o controversia de una o más personas, este fin del proceso es tanto de naturaleza privada como de naturaleza pública, la primera porque sirve al demandante como instrumento para obtener mediante una resolución judicial la satisfacción de su pretensión; y la segunda en virtud que persigue mantener la paz dentro de la sociedad, evitando que las personas realicen justicia por su propia mano.

2.1. La acción civil

La acción civil es la facultad que tiene toda persona de acudir ante un órgano jurisdiccional de ramo civil, para solicitar su intervención en la satisfacción de un derecho que presume tener.

“El derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso”⁸. Se puede deducir que la acción es un derecho subjetivo del cual goza toda persona individual o colectiva, nacional o extranjera, cuya finalidad es lograr la iniciación del proceso civil, es decir poner en movimiento la actividad de los tribunales, para que el Estado en ejercicio de su función jurisdiccional resuelva por medio de una sentencia el litigio o conflicto que es sometido a su decisión.

⁸Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de la acción, pretensión y excepción.** Pág. 34.



La acción civil se integra por tres elementos los cuales son necesarios para iniciar el proceso y generalmente se incluyen en la demanda:

- a) Los sujetos: el actor quien inicia el proceso; el demandando contra quien se ejerce la demanda; el órgano jurisdiccional a quien va dirigida la petición y quien resuelve el litigio en sentencia.
- b) La causa: es el interés que da origen a la acción, el derecho que el actor supone tener y por otra parte la defensa del demandado.
- c) El objeto: son las peticiones que se realizan y las que se resuelven en la sentencia, ya sea esta favorable o desfavorable.

La acción civil implica la pretensión civil, pues el contenido de la acción es llamada pretensión. “La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario, es aquel derecho que se considera tener y quiere que se declare”.⁹ En virtud de lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que la acción es el medio por el cual una persona recurre ante un órgano jurisdiccional para incoar un proceso; y la pretensión es aquel derecho que presume tener el actor, reclama y quiere que se le declare en sentencia. El fundamento legal tanto de la acción como la pretensión se encuentra regulado en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil.

⁹Gordillo Galindo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 51.



2.2. La demanda

“La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión. Es a través de ella, que el actor inicia la actividad jurisdiccional y es a través de ella que plantea el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare (pretensión)”.¹⁰

La demanda es de suma importancia para la tramitación del juicio, en virtud que en base a ella depende el éxito de la acción ejercida. Toda vez que la demanda contiene las pretensiones del actor y sobre estas ha de pronunciarse la sentencia; además la demanda que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, es repelida por el juez o en su caso da lugar a interponer excepciones procesales; de aquí proviene que la mayoría de los procesos que en la práctica no prosperan debido al defectuoso modo de formular e interponer las demandas.

a) Contenido de la demanda: la demanda debe de cumplir con todos los requisitos que establece el Artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, para su redacción se puede dividir en tres partes:

- Introducción: se compone por la designación del juez o tribunal a quien se dirige la petición; nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio; indicación

¹⁰Ibíd. Pág. 117.



del lugar para recibir notificaciones; y los nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, en caso de ignorar la residencia se debe hacer constar.

- Cuerpo: se integra por la relación de los hechos a que se refiere la petición; fundamento de derecho en que se apoya la solicitud; ofrecimiento de pruebas que se aportaran al proceso; y la petición en términos precisos.

- Cierre: esta última parte de la demanda contiene las citas de ley respectivas; lugar y fecha; indicación del número de copias que se acompañen; y las firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. En caso de no saber o no poder firmar el solicitante, lo debe hacer por él, otra persona o el abogado que lo auxilie.

b) Ampliación y modificación de la demanda: el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada". Del Artículo antes citado se puede inferir que el actor puede aumentar sus pretensiones, ofrecer nueva prueba o agregar cualquier información que haya omitido al presentar su demanda, siempre que no haya sido contestada la misma por el demandado, de lo contrario, su oportunidad procesal de ampliarla o modificarla ya feneció y por tanto el proceso debe de avanzar y no retroceder.

c) Contestación de la demanda: ante la notificación de una demanda, el demandado puede adoptar las siguientes actitudes:

- Rebeldía: es una actitud pasiva también es llamada contumacia; y consiste en la falta de incomparecencia en el juicio del demandado que ha sido citado legalmente. El Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte". Del Artículo antes citado se puede inferir que si el demandado no comparece en el plazo que la ley le confiere para ejercer su defensa ante la demanda, se tendrá como presente en el juicio con el fin que continúe el trámite del proceso, siempre que el actor lo solicite.

- Allanamiento: es una actitud afirmativa por la cual el demandado acepta de forma expresa, lisa y llana la pretensión formulada por el actor en su demanda. El allanamiento puede ser total o parcial, en el primer caso el juez debe de dictar sentencia sin más trámite; en el segundo el juicio seguirá para resolver únicamente los puntos no acordados. Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Contestación de la demanda en sentido negativo: es una actitud negativa del demandado en la cual se opone completamente a la pretensión del actor, pudiendo negar todos los hechos declarados por el actor; interponer excepción previas, excepciones perentorias o excepciones mixtas; o reconvenir y contrademandar al actor.

2.3. Las partes en el proceso civil

La parte procesal es aquella persona quien tiene interés directo en el proceso civil y a quien le compete interponer en su momento oportuno las acciones, excepciones, recursos y aportar prueba, en virtud que solamente en razón de tal calidad permite realizar estas diligencias; y la sentencia afectará o beneficiará el interés de estas.

Es importante distinguir el concepto de parte procesal con el de sujeto procesal, ya que el primero se refiere a toda persona que tiene un interés directo que discutir en el proceso. El segundo se refiere a toda persona que tiene una relación con el proceso, sin embargo, su interés es ajeno a este, por ejemplo: el juez, expertos, testigos, abogados, etc.

Las partes que intervienen en un proceso civil son dos:

- La parte actora: es la persona que reclama un derecho y lo hace en ejercicio de su derecho de acción el cual lo materializa a través de una demanda, con la cual inicia el proceso civil y quien pretende se declare su derecho controvertido en sentencia.
- La parte demandada: es la persona contra quien se reclama el derecho y soporta la demanda, quien puede ejercer su derecho de defensa a través de contestar la demanda en sentido negativo, interponer excepciones, contrademandar y aportar prueba para desvirtuar la pretensión del actor y que en sentencia se declare sin lugar.

Y para que partes procesales puedan intervenir en un proceso civil debe de tener capacidad procesal la cual es la aptitud necesaria para que una persona pueda litigar dentro de un proceso civil. El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad”. Por lo que toda persona mayor de edad tiene capacidad procesal para ser parte, sin embargo, existen determinadas personas que necesitan de otras para poder ser parte en un proceso civil, tales como: un ausente, un menor, un incapaz, personas jurídicas, asociaciones, el Estado, entre otras, quienes deben actuar por medio de su representante legal.

2.4. Procesos de conocimiento

Como se mencionó al inicio de este segundo capítulo, un proceso civil es un conjunto de actos que se desarrollan progresivamente y de forma ordenada, cuyo objeto es resolver una controversia que surge entre dos personas denominadas partes, mediante la decisión de un juez. El proceso civil se puede clasificar atendiendo a su finalidad, estos pueden ser: cautelares o precautionarios, de conocimiento y de ejecución.

“Proceso declarativo. Este tipo de proceso, también es llamado de cognición o de conocimiento, es el que se promueve con el fin de obtener una sentencia en la que se declare la voluntad de la ley aplicable a la situación concreta que lo motiva, o con otras

palabras que un hecho específico está regulado por cierto precepto jurídico individualizado. Su objeto es el pronunciamiento sobre determinada relación de derecho sustancial que presume un conocimiento pleno de los hechos y de la prueba en que aquella se funda, ya que de lo contrario, el juez no estaría en la posibilidad de dictar o declarar el derecho”.¹¹

El proceso de conocimiento es el proceso principal de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad es que el juez conozca y declare en sentencia la solución de un hecho controvertido, el cual consiste en la pretensión del actor y la defensa del demandado. El proceso de conocimiento se subdivide en tres tipos según su objeto:

- Constitutivo: su objeto es la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, proceso que pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

- Declarativo: su objeto es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que conlleva alguna prestación, es decir, la declaración de un derecho existente, del que requiere que el juez lo confirme. Por ejemplo la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecido el dominio sobre un bien. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

¹¹Ibid. Pág. 253.

- De condena: su fin es determinar el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir, pretende que se imponga al demandado la obligación de realizar una prestación a favor del actor y puede consistir en dar, hacer o no hacer. Tal es el caso de los procesos de la fijación de la pensión alimenticia, pago de daños y perjuicios, entre otros. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su libro segundo recoge los procesos de conocimiento en el proceso civil guatemalteco, los cuales son: juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y el juicio arbitral, este último juicio fue derogado casi en su totalidad por la creación de una ley especial, el Decreto 67-95 Ley de Arbitraje.

a) Juicio ordinario: es el proceso más común de la actividad jurisdiccional, a través de este se resuelven la mayor parte de los litigios, es el que tiene plazos más largos y por tanto su discusión y periodo de prueba es de mayor tiempo.

El Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario". Del Artículo antes citado se puede inferir que la mayoría de controversias se tramiten y resuelven a través de esta vía procesal. El trámite del juicio ordinario se puede esquematizar de la forma siguiente:

- Demanda: es el primer acto procesal a cargo del actor en ejercicio de la acción, con el cual comienza el juicio ordinario.

- Decreto de admisión a trámite: es la primera resolución judicial a cargo del órgano jurisdiccional, en el cual admite para su trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios de prueba y se emplaza al demandado.
- Emplazamiento: “El juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio de debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del acto”.¹² Ese plazo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud o decisión frente a la demanda es llamado emplazamiento. De conformidad con el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, este plazo es de nueve días.
- Actitudes del demandado: Al momento de notificarle el emplazamiento al demandado, este en ejercicio de su derecho de defensa puede: interponer excepciones previas, perentorias o mixtas; caer en rebeldía; allanarse a la pretensión del actor ya sea total o parcialmente; contestar la demanda en sentido negativo; o en el último de los casos reconvenir o contrademandar al actor.
- Prueba: luego que el demandado toma una actitud frente a la demanda, con excepción al allanamiento, el órgano jurisdiccional procede a diligenciar los medios probatorios con los que las partes demuestran la veracidad de sus afirmaciones.

La prueba se puede definir: “como instrumento la prueba es aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Como procedimiento es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal

¹²Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 119.



acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.”¹³

Los medios de prueba que pueden rendirse en el proceso civil guatemalteco son: la declaración de las partes; declaración de testigos; dictamen de expertos; reconocimiento judicial; documentos; medios científicos de prueba; y presunciones tanto legales como humanas que el juzgador deduzca del proceso.

El plazo ordinario de prueba es por un periodo de treinta días. En caso que una de las partes no haya podido presentar a tiempo su prueba por causas ajenas a su voluntad, se puede prorrogar por el plazo de diez días, siempre que se solicite al juez con tres días de anticipación a la conclusión del plazo ordinario y se tramitará como incidente.

Existe un plazo extraordinario de prueba, el cual procede según el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”. Este plazo extraordinario de la prueba inicia juntamente con el plazo ordinario de prueba y únicamente procede en recepción de prueba proveniente fuera del país.

¹³Ibíd. Pág. 156.



- Vista: luego de haberse ofrecido y propuesto los medios de prueba por las partes y haberlos diligenciado el tribunal, el juez procede a dar audiencia a las partes para que den sus alegatos finales, en los cuales deben de limitarse a realizar una conclusión resumida sobre los hechos, derecho y prueba rendida durante todo el transcurso proceso. El plazo de la vista es de quince días de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.
- Auto para mejor fallar: luego de haber las partes evacuado la audiencia de vista, las actuaciones del proceso se encuentran en estado de resolver, por lo que el juez debe dictar la sentencia respectiva, sin embargo, el juez o tribunal puede optativamente antes de pronunciar la sentencia, practicar diligencias que consideren necesarias para tomar su decisión final.

“El auto para mejor fallar su finalidad es aclarar dudas, ilustrar mejor el juez su criterio completando su información. Siendo este el objetivo de las medidas para mejor proveer la ley limita o tasa las que pueden ser acordadas. No para suplir las omisiones o deficiencias en que hayan incurrido las partes al producir las pruebas, sino para esclarecer el derecho.”¹⁴ De lo anterior se infiere que esta figura es una facultad del juez dentro del proceso civil, ya que es opcional y procede si considera que es necesario diligenciar prueba contundente para resolver de forma más clara y fundada.

- Sentencia: es el acto jurídico de decisión que está a cargo del juez, por el cual resuelve la controversia que ha sido el objeto principal del proceso civil. “La

¹⁴ Nájera. **Op. Cit.** Pág. 575.



sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia”.¹⁵

Una vez efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, el juez debe de dictar la sentencia en un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, con lo cual queda finalizado el juicio ordinario, siempre que la sentencia no sea impugnada por alguna de las partes.

b) Juicio oral: es el proceso en el cual prevalecen determinados principios procesales, como el principio de oralidad, en virtud que se pueden realizar peticiones verbales, por ejemplo la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, entre otros. El principio de concentración, puesto que pretende reunir el mayor de actos procesales en la primera audiencia. Por último, el principio de inmediación, ya que el juez tiene que presidir las audiencias y diligenciamiento de la prueba.

Los asuntos que se tramitan a través de esta vía procesal son: asuntos de menor cuantía; asuntos de ínfima cuantía; asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; la declaratoria de

¹⁵Couture, Eduardo. **Op. Cit.** 279.



jactancia; y finalmente, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía procesal.

En el juicio oral son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a sus principios y normas especiales, por lo que los mismos medios de prueba y actuaciones del juicio ordinario pueden darse dentro del juicio oral, el procedimiento del juicio oral puede esquematizarse de la siguiente forma:

- **Demanda:** en este proceso puede presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Puede también presentarse la demanda por escrito, en este caso debe de cumplir con todos los requisitos establecidos en los Artículos 61,79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- **Emplazamiento:** presentada y admitida a trámite la demanda, el juez debe señalar fecha para audiencia, en el juicio no existe un plazo establecido para el emplazamiento, sin embargo, es un requisito que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia medien por lo menos tres días, plazo que por razón de distancia y otros motivos puede ser mayor, pero no menor.
- **Rebeldía:** esta institución procesal en el juicio oral tiene una peculiaridad, en virtud que opera para ambas partes, esto significa que si a la primera audiencia no comparece una de las partes, sea aún el actor, la otra puede solicitar continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.



La incomparecencia del demandado se tiene por contestación negativa de la demanda, salvo en los asuntos de ínfima cuantía, obligación de prestar alimentos, rendición de cuentas y jactancia, asuntos en los cuales la incomparecencia del demandado provoca la confección ficta y por ende equivale a la aceptación las pretensiones del actor y procederá el juez a dictar sentencia.

“La confesión tacita o *ficta confessio*, es la que el juez da por hecha por no comparecer a la diligencia el absolvente sin causa justificada, si asistiendo rehúsa la respuesta o si al responder no lo hace en forma ordenada por la ley.”¹⁶

- Primera audiencia: en esta primera audiencia tiene como fin realizar el mayor número de actos procesales, como consecuencia, en ella se intenta la conciliación entre las partes, de no llegar a una conciliación, el demandado procede a tomar su actitud frente a la demanda, reconvenir o interponer excepciones; y se proponen los medios probatorios.
- Conciliación: el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarie las leyes”.

Del Artículo antes citado se puede inferir que la conciliación es una etapa obligatoria del proceso oral, previo a las actitudes del demandado, en la cual se puede apreciar el

¹⁶Nájera. **Op. Cit.** Pág. 471.



principio procesal de inmediación, ya que el juez intenta avenir a las partes a un acuerdo. En caso que hubiere un acuerdo, se celebra el convenio y termina el proceso, en caso contrario, el juicio continuará su trámite.

- Actitudes del demandado: en este proceso todas las excepciones tanto previas como perentorias, al igual que la reconvencción, se interponen al contestar la demanda. Esta es una característica del juicio oral en la que se puede apreciar el principio procesal de concentración.
- Prueba: los medios probatorios se ofrecen en la demanda y en la contestación de la demanda, pero la proposición y diligenciamiento se desarrollan en audiencias, para el efecto la prueba se propone en primera audiencia y procede a diligenciarse.
- Segunda y tercera audiencia: en caso que no pueda rendirse todos los medios probatorios en la primera audiencia, el juez señalará una segunda en un plazo no mayor de quince días y en caso extraordinario una tercera, en un plazo de diez días después de la segunda. Con el único fin de rendir y diligenciar la prueba que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no se haya podido rendir.
- Vista: en el juicio oral no existe vista en primera instancia, por lo que el juez después de diligenciar los medios de prueba procede a dictar sentencia.
- Sentencia: el juez debe de pronunciarla por escrito dentro de cinco días a partir de la última audiencia en que se hubiere diligenciado prueba, salvo el caso de allanamiento



o confesión del demandado, casos en los cuales debe dictarse sentencia dentro del tercer día.

- Recursos: en contra de la sentencia del juicio oral únicamente procede el recurso de apelación, ya que no existe casación en este juicio. Así mismo es importante mencionar que puede interponerse otros remedios procesales como aclaración, ampliación, nulidad y revocatoria.

c) Juicio sumario: este proceso de conocimiento se caracteriza porque sus trámites son más breves y sus plazos de menor extensión, a comparación del juicio ordinario. “Eduardo Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, indica que el juicio sumario es el juicio extraordinario de trámite abreviado con relación al ordinario, que, por oposición al ejecutivo, no tiene por objeto el cobro de suma de dinero líquida y exigible.”

Al igual que al juicio oral, al juicio sumario, le son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en sus normas y principios especiales.

Respecto a los asuntos que se tramitan a través de este juicio son: los asuntos de arrendamiento y desocupación; la entrega de bienes muebles, que no sean dinero; la rescisión de contratos; la deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos; los interdictos; y por último los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.



El procedimiento del juicio sumario es el siguiente:

- Demanda: el escrito inicial debe de cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 61, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Emplazamiento: en este juicio el plazo conferido al demandado para contestar la demanda es de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta.
- Excepciones previas: este tipo de excepciones se deben de interponer dentro del segundo día del emplazamiento, su trámite es por medio de la vía incidental. Sin embargo, las excepciones previas de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad falta de personería, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción que surjan y se interpongan con posterioridad se resuelven en sentencia.
- Contestación de la demanda: luego de interponer y resueltas las excepciones previas, el demandado procede a contestar la demanda, momento procesal en el que debe interponer las excepciones perentorias y contrademandar al actor.
- Prueba: una vez el demandado tome una actitud negativa frente a la demanda, el juez procede a recibir y diligenciar todo medio probatorio, por un plazo de quince días.
- Vista: esta etapa del proceso se lleva a cabo en un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del periodo de prueba.
- Sentencia: el juez debe de pronunciarla dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la vista.



- Recursos: proceden todos los recursos y remedios procesales, con excepción al recurso de casación. Únicamente habrá lugar al recurso de casación en este juicio, cuando el proceso se hubiera tramitado por esta vía por convenio de las partes, pero por su naturaleza debió haberse ventilado en juicio ordinario.

d) Juicio arbitral: “es un método alternativo, mediante el cual las partes acuerdan someter una controversia al conocimiento de árbitros constituidos especialmente para ello, desligados del poder judicial y cuyo fallo, denominado laudo arbitral, tiene eficacia de una sentencia jurisdiccional.”¹⁷ El Arbitraje se regula por los Artículos 269 al 293 del Código Procesal Civil y Mercantil; y por su ley especial el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

Entre las características del arbitraje encontramos las siguientes:

- Surge por el acuerdo o convenio entre las partes llamado compromiso o cláusula compromisoria.
- Es un típico proceso de conocimiento, en virtud que pretende declarar, constituir o condenar un derecho controvertido.
- Es un proceso privado, ya que las partes deciden quienes van a ser los árbitros y el procedimiento que seguirá el arbitraje.

¹⁷Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 226.

2.5. Procesos de ejecución

Es un proceso judicial por el cual una persona llamada ejecutante, solicita a un órgano jurisdiccional competente que intervenga para obligar a una persona denominada ejecutado, a cumplir de forma coactivo un derecho preestablecido, cierto y exigible, en virtud del título que lo ampara.

“Proceso de ejecución es aquel en el cual ya está comprobado el derecho de la parte actora, por lo que solamente se solicita al juez que haga valer ese derecho. En los procesos de ejecución no hay demanda, acá hay primer escrito de ejecución, los elementos personales ya no son demandante y demandado, en los procesos de ejecución son ejecutante y ejecutado.”¹⁸

Titulo ejecutivo: es un documento que trae aparejada una ejecución, es decir, aquel en virtud del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de una obligación, cobrándose con los bienes del deudor, previo embargo y venta de estos, a fin de satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales.

Los requisitos de un título ejecutivo para que proceda la ejecución son los siguientes:

- Crédito cierto: es decir que la deuda sea cierta y que conste en un documento que goce de plena prueba.

¹⁸Garnica Enríquez, Omar Francisco. **El derecho procesal civil y mercantil en la práctica guatemalteca**. Pág. 199.



- Exigible: que no exista plazo pendiente o condición por cumplirse.
- Liquido: que la cantidad de dinero o la especie de la deuda que se reclama sean precisas.

Acción ejecutiva: es el derecho que tiene el ejecutante de pedir al juez, la ejecución del cumplimiento de la obligación, misma que debe estar basada en un título ejecutivo.

El patrimonio ejecutable: es el conjunto de derechos y bienes que pertenecen al ejecutado, los cuales son afectados por la ejecución, ya que con ellos se satisface la deuda. Es importante mencionar que no todo el patrimonio se puede ejecutar, en este caso se está ante el patrimonio inembargable, el cual la ley pretende proteger las necesidades básicas de la persona, este patrimonio inembargable se encuentra regulado en el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran regulados los procesos de ejecución, los cuales se pueden clasificar de la siguiente forma:

Ejecuciones individuales o singulares: se denominan así, ya que solamente existe un deudor y un acreedor y son las que más se tramitan en los órganos jurisdiccionales, las cuales son:

a) Juicio ejecutivo en la vía de apremio: es un proceso por el cual se lleva a cabo una ejecución singular, el cual pretende hacer cumplir al ejecutado, una obligación líquida y



exigible, aparejada en un título ejecutivo, a favor del ejecutante. Algunos procesalistas consideran que la vía de apremio debería de ejecutarse únicamente las sentencias de condena judicial o arbitral, por lo indiscutible del título, no obstante el Código Procesal Civil y Mercantil agrega otros títulos.

Los títulos que permiten la promoción de la vía de apremio son los siguientes: sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; créditos hipotecarios; bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; créditos prendarios; transacción celebrada en escritura pública y por último el convenio celebrado en el juicio. Todos estos títulos prescriben en un plazo de cinco años, perdiendo su fuerza ejecutiva, con excepción a los créditos hipotecarios y prendarios, que prescriben a los diez años.

El trámite del juicio ejecutivo en vía de apremio puede esquematizarse de la siguiente forma:

- Calificación del título y mandamiento de ejecución: el ejecutante presenta primer escrito de ejecución, junto al título que funda su derecho. El juez procede a calificar el título y si procede, dicta el mandamiento de ejecución, el cual contiene el requerimiento al deudor y el embargo de los bienes que alcancen a cubrir hasta el monto de la deuda.
- Excepciones: el ejecutado puede interponer al tercero día de ser requerido de pago o notificado de la ejecución, únicamente las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental. Estas se resolverán por el procedimiento de los incidentes.



- Embargo: al momento de notificarle la ejecución al deudor, se le es requerido de pagos, si paga la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminada la ejecución.

En caso que el ejecutado no pague la cantidad reclamada, el ejecutor procederá a embargar los bienes del deudor, los cuales responderán por el pago de la deuda o de la obligación. "No debe de confundirse lo que es el embargo preventivo como actuación de un juicio ordinario con lo que es el embargo como consecuencia de un juicio de ejecución. Los bienes embargados en virtud de un juicio de ejecución están obligadamente destinados a ser expropiados vendiéndose en pública subasta para ganar con su producto al acreedor. Los embargos en virtud de un juicio ordinario están destinados a asegurar al demandante la sentencia favorable."¹⁹

El embargo puede ampliarse cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias, en este caso el juez decretará la ampliación del embargo, sin audiencia del deudor. Así mismo puede reducirse el embargo, a solicitud del deudor, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, en este caso el juez dará audiencia por dos días a las partes y resolverá.

- Tasación: es el acto procesal por el cual el juez fija o establece la cantidad de la obligación, la cual servirá como base para el remate de los bienes embargados. Esta

¹⁹Nájera Farfán, Mario. **Derecho procesal civil práctico tomo II.** Pág. 71.



diligencia se efectúa por un experto de nombramiento del juez, este acto procesal puede omitirse siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate.

Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal del inmueble.

- Remate: doctrinariamente también se le conoce como subasta. Es el acto a través del cual se ponen en venta los bienes embargados del deudor hasta un monto que alcancen a cubrir sus deudas. En este momento procesal se hace también la adjudicación de los bienes al mejor postor o al propio ejecutante, a falta de postores.

Para que se ordene el remate de los bienes del deudor, es necesario: que se haya hecho la tasación de los bienes o fijado la base para el remate; se anuncie el día y hora del remate por los estrados del tribunal; y por último la publicación del día de remate por edictos tres veces en el Diario oficial y otras tres en uno de los diarios de los de mayor circulación, cumpliendo con los requisitos enumerados en el Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil. El plazo para este acto procesal no puede ser menor de quince días, ni mayor de treinta días.

- Liquidación: Es la valoración que el juez hace, a fin de determinar el monto de la deuda, más sus intereses y las costas derivadas del juicio causadas al ejecutante, así como los gastos de administración e intervención. Esta resolución se denomina auto de



liquidación, únicamente esta resolución y el auto que no admite la vía de apremio, son apelables.

- Escrituración: acto por el cual se hace constar en escritura pública, el traslado de dominio de los bienes embargados y subastados, el cual está a cargo del deudor, quien tiene que pagar sus costas. En caso de rebeldía del deudor, el juez la otorgará de oficio, nombrando el notario que designe el ejecutante. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

- Entrega de bienes: una vez otorgada la escritura, el juez ordena dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario, fijando al ejecutado un plazo que no exceda de diez días para entregar los bienes, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro según el caso, a su costa.

b) Juicio ejecutivo: es un proceso de ejecución singular el cual se caracteriza por constar de dos fases. La primera puramente cognoscitiva que finaliza con la sentencia que declara el remate, fase en la cual efectivamente lo que hace el juez es declarar el derecho del ejecutante. La segunda es la fase propiamente de ejecución de lo resuelto, es decir propiamente la ejecución en la vía de apremio.

Los títulos que permiten la promoción del juicio ejecutivo son los siguientes: los testimonios de las escrituras públicas que contengan una obligación líquida y exigible; la confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito; documentos privados suscritos por el obligado o por su



representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil; los documentos privados con legalización notarial; los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto; el acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y por último toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

El trámite del juicio ejecutivo puede esquematizarse de la siguiente forma:

- Calificación del título y mandamiento de ejecución: el ejecutante presenta primer escrito de ejecución, junto al título que funda su derecho. El juez procede a calificar el título y si procede, dicta el mandamiento de ejecución, el cual contiene el requerimiento de pago al deudor, la orden de embargo y además concede audiencia a éste por un plazo de cinco días para que manifieste su oposición e interponer sus excepciones.
- Audiencia de Oposición: si el ejecutante se opone a la ejecución o interpone excepciones, el juez da audiencia por dos días al ejecutante. Posteriormente, manda a abrir periodo de prueba por un plazo de diez días. Las excepciones será deducirlas todas en el escrito de oposición y serán resueltas en Sentencia.



- Sentencia: es el último acto procesal de la fase cognoscitiva del juicio ejecutivo, se da al vencimiento del período probatorio, en el cual el juez resuelve: En el caso que el ejecutado no se haya opuesto, interpuesto excepción o no se hubiere presentado a juicio, el juez dicta sentencia de remate. En caso si se hubiese apersonado el ejecutado, el juez resuelve sobre la oposición, las excepciones; si procede hacer trance o remate de los bienes embargados; y sobre el pago al acreedor.

- Aplicación de las normas de la ejecución en la vía de apremio: a partir de la sentencia de trance o remate de los bienes embargados, inicia la fase puramente ejecutiva y por lo tanto es aplicable todas las disposiciones relativo a la ejecución en la de apremio, en cuanto al remate, tasación, liquidación, escrituración y entrega de bienes son los mismos requisitos y rigen los mismos plazos.

- Juicio Ordinario posterior: es un juicio de revisión o rectificación, que se promueve ante el mismo juez que conoció en primera instancia el juicio ejecutivo, puede ser promovido por cualquiera de las partes, a fin de modificar la resolución contenida en la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo.

- Recursos: únicamente el auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que declara aprobada la liquidación son apelables.

También dentro del libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran reguladas las ejecuciones especiales: en estos tipos de ejecución la pretensión de la



acción ejecutiva es peculiar, se dirige al cumplimiento de determinada obligación, entre ellas están:

- Ejecución de obligaciones de dar.
- Ejecución de obligaciones de hacer.
- Ejecución de obligaciones de escriturar.
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.
- Ejecución de sentencias nacionales.
- Ejecución de sentencias extranjeras.

Por último están las ejecuciones colectivas: en estos procesos existe un solo deudor y varios acreedores, por lo que se nombra un interventor para que administre el patrimonio del deudor y posteriormente se satisfagan todas las deudas. Estos procesos son los siguientes:

- Concurso voluntario de acreedores.
- Concurso necesario de acreedores.
- Quiebra.



2.6. Impugnaciones según el Decreto Ley 107

La impugnación es el acto procesal por el cual una o ambas partes atacan legalmente una resolución judicial, por no estar apegada a derecho de fondo o de forma, a fin que se realice un nuevo examen y se modifique, amplié, aclare o revoque la misma.

“Medios de impugnación o recursos son medios conferidos por la ley a las partes para someter a crítica las decisiones judiciales, provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores de que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en su oportunidad debida.”²⁰

Los errores cometidos en las resoluciones judiciales pueden ser de dos maneras. La primera es de forma también llamada *in procedendo*, se da cuando la resolución no ha observado las normas que regulan el procedimiento, el juez al proceder causa el agravio. La segunda es de fondo también llamada *in judicando*, este surge cuando se infringe una norma de derecho sustantivo, el juez al juzgar causa el agravio. Son por estas dos razones que se han instituido los recursos procesales, a fin de reparar el agravio causado por la resolución.

Es importante distinguir el remedio procesal, de recurso procesal. El remedio procesal también denominado recurso horizontal, se da cuando el mismo juez que emitió la resolución que se impugna, es quien conoce, tramita y resuelve la impugnación.

²⁰Nájera. **Ob. Cit.** Pág. 627.



El recurso procesal también conocido como recurso vertical o de alzada, se da cuando un juez de menor grado dicta la resolución judicial que se impugna y el recurso es conocido, tramitado y resuelto por un juez de mayor grado, es decir distinto al que dictó la resolución impugnada.

El libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil regula los medios de impugnación que las partes pueden interponer en el proceso civil guatemalteco, en este libro sexto del cuerpo legal antes mencionado, se estatuyen tanto recursos procesales como remedios procesales, los cuales a continuación se desarrollan:

a) Aclaración: es un remedio procesal, el cual procede en contra autos y sentencias que sean oscuros, ambiguos o contradictorios, se presenta ante el mismo juez que dictó la resolución, a fin que se aclare un punto oscuro, ambiguo o contradictorio de una sentencia o auto.

Trámite: La solicitud de aclaración debe de presentarse dentro de 48 horas de notificada la resolución, ante el juez que la dictó. El juez dará audiencia por 2 días a la parte contraria y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda en el plazo de 3 días.

b) Ampliación: es un remedio procesal, el cual procede contra autos y sentencias que se haya omitido resolver algún punto, a fin que se amplíe el punto omitido del proceso de una sentencia o auto.



Trámite: La solicitud de ampliación debe de presentarse dentro de 48 horas de notificada la resolución, ante el juez que la dictó. El juez dará audiencia por 2 días a la contra parte y con su contestación o sin ella, resolverá en el plazo de 3 días.

Los recursos de ampliación y aclaración “a estos recursos se les niega el carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio, ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que los motiva. Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas. Pero en alguna forma atacan la resolución judicial, porque compelen a los jueces a corregir la redacción de sus fallos o pronunciarse sobre algún punto litigioso omitido.”²¹

c) Revocatoria: es un remedio procesal, que procede en contra de decretos de trámite del proceso, con el objeto que se revoque la resolución, en virtud que le causa agravio al interponente. La revocatoria también puede proceder de oficio por el juez que los dictó la resolución, en este caso no es más que la enmienda de una anomalía procesal por parte del juez.

Trámite: La parte que se considere afectada debe solicitarla ante el juez que la dictó, dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación. El juez debe resolver la revocatoria, sin más trámite, dentro de las 24 horas siguientes a la interposición.

d) Reposición: es un remedio procesal, que procede en contra de autos originarios de sala y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento

²¹Ibid. Pág. 632.

de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia, con el fin que se reponga la resolución.

“La reposición, contra autos originarios de los tribunales colegiados. Autos originarios son los que estos dictan en ejercicio de su propia competencia, que nacen en dichos tribunales con motivo de las incidencias que puedan suscitarse dentro del proceso de que conozcan en primero o segundo grado.”²²

Trámite: el interponente debe presentar su solicitud ante el órgano colegiado que dictó la resolución, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la última notificación. Se dará audiencia a la parte contraria por 2 días, con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los 3 días siguientes.

e) Apelación: es un recurso procesal dealzada, que procede en contra de autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso; sentencia definitivas de primera instancia; y por último autos que pongan fin a los incidentes de cuerda separada, salvo disposición en contrario.

“Este recurso es el de más rancio abolengo en la historia del proceso civil. Razón de ser de la doble instancia, data de los tiempos del imperio romano, bajo ese interregno, la *appellatio* era un recurso contra toda injusticia de los jueces inferiores.”²³

²²*Ibid.* Pág. 631.

²³*Ibid.* Pág. 633.

Trámite: la parte que se considere agraviada debe interponerlo por escrito dentro de 3 días ante el juez que dictó la resolución apelada. El juez debe de notificar a las partes de la admisión de este recurso y elevar los autos originales al juez superior.

- Audiencia al apelante: el tribunal de segunda instancia confiere audiencia por un plazo de 6 días, si se tratare de sentencia, y de 3 días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso. La otra parte que no hubiere apelado, puede adherirse a la apelación interpuesta, especificando los puntos que le perjudiquen. Esta adhesión puede hacerse desde que se admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en segunda instancia.

- Periodo de prueba: el tribunal de segunda instancia señalará día para la recepción de la prueba, los medios de prueba admitidos en primera instancia son admisibles en la segunda, siempre que no versen sobre hechos ya probados y hayan sido omitidos en primera instancia.

- Vista: recibida la prueba o transcurridos el plazo de audiencia conferido al apelante, el tribunal, de oficio señalará día y hora para la vista, en la cual pueden alegar las partes y sus abogados.

- Sentencia: efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia, confirmando, revocando o modificando la resolución de primera instancia. En caso de revocación o modificación, el tribunal de segunda instancia hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

f) Ocurso de hecho: es un remedio procesal, el cual procede cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho ante el juez superior, con el fin se le conceda el recurso.

Trámite: debe interponerse dentro del plazo de 3 días de notificada la denegatoria. Recibida la solicitud por el tribunal superior remitirá original el ocurso al juez inferior para que informe en el plazo perentorio de 24 horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de 24 horas, declarando si es o no procedente la apelación.

g) Nulidad: es el remedio procesal, que procede en contra de las resoluciones y procedimientos que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación, con el objeto que se corrija el error en la aplicación de la ley o en el mal procedimiento.

Trámite: la nulidad se interpone ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramita en la vía incidente y el auto que la resuelva, es apelable ante la sala civil respectiva o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia.

h) Casación: "es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en la sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, afecto



de que se mantenga la exacta observación de la ley por parte de los tribunales de justicia.”²⁴

La Casación es un recurso procesal, que procede en contra de sentencias o autos definitivos de segunda instancia, en el cual una de las partes solicita a la Corte Suprema de Justicia, a través de su cámara civil que verifique que tanto en la primera como en la segunda instancia se haya respetado cuestiones de fondo y forma.

Los fines del recurso de casación son dos: el primero, en caso de cuestiones de fondo, pretende que la Corte Suprema de Justicia case la resolución impugnada y que falle de conformidad con la ley. El segundo, cuando es de cuestiones de forma, pretende que la Corte Suprema de Justicia case la resolución y anule lo actuado desde que se cometió la falta.

Trámite: deberá interponer el recurso de casación por escrito dentro de 15 días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva, ante la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez presentado el recurso, la Corte Suprema de Justicia pedirá los autos originales, si el recurso se hallare apegado a la ley y cumplieren todos los requisitos, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite.

²⁴Ibíd. Pág. 649.



La vista se lleva a cabo en un plazo de 15 días. En este acto procesal las partes hacen sus alegatos finales y conclusiones. Efectuada la vista, la Corte Suprema de Justicia dictara sentencia que en derecho corresponda, en un plazo de 15 días.

Contra las sentencias de casación solo proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación.



CAPÍTULO III

3. Las notificaciones

“Etimológicamente, el término notificación proviene de la voz latina *notificatio*, compuesta por *nosco*, ere conocer y *facio*, ere hacer; es decir significa hacer conocer. El vocablo notificación procede de la raíz griega *notis*, que a su vez proviene de la palabra *noscere*, que traduce conocer de ahí que notificar, en *latu sensu*, es dar a conocer un hecho”.²⁵

Enablada la relación procesal civil, poniendo en conocimiento del juzgador la omisión al cumplimiento de una obligación de carácter civil entre los particulares, debe iniciarse el proceso y para ello tendrá lugar la admisión de la demanda, acto que deberá ser puesto en conocimiento de las partes del proceso. Para esta labor el juez y en especial el secretario de los órganos jurisdiccionales deberán valerse de actos de comunicación como lo son las notificaciones, es conocido que la relación procesal es entablada formalmente al momento en que se pone en conocimiento de las actuaciones a cada una de las partes que intervienen en un proceso.

Las notificaciones constituyen uno de los elementos de mayor importancia en el proceso civil, ya que de esta forma se garantiza el derecho de defensa de las partes en todo proceso sin importar su materia o instancia.

²⁵Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Pág. 23.



Es conocido que en cada una de las diligencias incorporadas al proceso debe dictarse una resolución, que deberá ser puesta en conocimiento de los directamente interesados, este acto permite ejercer una oposición a lo resuelto o genera una nueva petición que deberá ser resuelta por el órgano jurisdiccional y comunicada nuevamente.

En un proceso de materia civil la comunicación de los actos se realiza por cédulas de notificación, y debido a la formalidad en documentación que manejan las judicaturas especializadas en esta materia, se han creado mecanismos que agilicen los procesos en trámite, a través de la digitalización de las comunicaciones, aspecto que será tratado con mayor amplitud en su momento oportuno.

Para definir lo que es una notificación se dirá que es el acto jurídico procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional pone en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por su juzgado.

3.1 Objeto de las notificaciones

Para realizar la comunicación de las actuaciones de los tribunales, el juzgador se valdrá de uno de los auxiliares de la administración de justicia, siendo este el notificador, quien es el encargado de hacer saber a las partes las decisiones arribadas y las diligencias incorporadas al proceso por la contraparte. Para informar a las partes el notificador debe realizar este trabajo en la forma en que lo establece la ley.



Para realizar la trasmisión de información se realizará a través de una cédula de notificación y como lo establece en su parte conducente el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil: “la cédula de notificación debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal.”

Del Artículo antes citado se puede inferir que para que una notificación surta sus efectos como legalmente es establecido debe llenar determinados requisitos, que si en determinado caso no se cumplieren, daría como resultado una inconformidad por parte del notificado y además generaría una invalidez de la notificación. Por haberse incumplido con lo requerido formalmente en la ley en materia.

“El objeto de notificar se sostiene en que la notificación de una decisión judicial es constitutiva del derecho a recurrirla. Aunque el asunto se ha prestado a debates, lo cierto es que la notificación no persigue otra cosa que poner a la parte en conocimiento de la ordenanza o sentencia dictada. La finalidad de esto es poner a correr el plazo del recurso que sea posible ejercer. Se ha sentado múltiples veces el criterio de que el plazo que se inicia con la notificación ha sido instituido únicamente en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la decisión.”²⁶

²⁶Maurino, Luis Alberto. **Derecho de respuesta**. Pág. 133.

3.2. Clasificación de las notificaciones

Cada acto notificado es distinto, adoptado por el juez del tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo estos toda decisión, providencia oficio o mandamiento. En cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal.

Como es conocido en toda materia y rama del derecho, cada institución tiene una clasificación doctrinaria y para desarrollar la clasificación de las notificaciones, tal y como lo establecen el tratadista argentino Luis Alberto Maurino, en su obra notificaciones procesales: “las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma.

a) Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos. En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

b) Por edictos: Es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los



interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.

c) Por nota: medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ellos señalados.

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría. Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula. Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado. Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Según Maurino, ésta “se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la nota. Se presume, entonces, que la parte conoce ese día la decisión y a partir de entonces comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, para deducir el consiguiente medio de impugnación.”

d) Por cédula: “es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado.” Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.”²⁷

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, en el ámbito del derecho procesal civil se encuentra la clasificación de notificaciones atendiendo a diversos motivos, entre ellas se encuentran las notificaciones personales, por estrados, por boletín y por el libro de copias. Tal y como lo establece el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: personalmente; por los estrados del tribunal; por el libro de copias; y por el boletín judicial.”

El Código Procesal Civil y Mercantil regula la forma en que se realizará el procedimiento de notificación según el caso concreto y la situación del proceso civil, así mismo los requisitos de cada una de ella se ineficacia de las mismas.

Atendiendo al criterio del jurista Héctor Mario Chayer, en su obra notificación electrónica, alternativas para su implementación, también puede observarse otro tipo de clasificación de notificaciones siendo las siguientes:

²⁷Canosa Torrado. **Op. Cit.** Pág. 33.



a) Regulares: entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida. También se encuentra la notificación automática en donde las partes tienen el derecho de recibir la primera notificación. Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión, sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.

b) Notificación por correo y por los estrados del juzgado: la primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador. La segunda, ya que no se trata de una notificación automática, sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.

c) Notificación tácita: se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial. El ejemplo clásico es el préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido. Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el solo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza.



En Guatemala, aunque no se encuentre establecido en la legislación, en los juzgados existe publicidad en el préstamo de expedientes entre las partes que intervienen dentro del proceso, sus abogados, o bien, los procuradores de éstos. En este caso debe observarse lo regulado en el Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Irregulares, alternativas o no reguladas: al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las regulan, pero que no se puede invocar su invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales, no pueden ser declarados nulos.

En el caso de la presente investigación, la notificación, cumple su finalidad si la modalidad aplicada es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes, si no causa perjuicio alguno a ellas y si, además, promueve una mayor eficiencia del servicio de justicia; por lo tanto, no existe un obstáculo para realizarla de esa manera.

Por tanto, si las partes consienten expresamente su utilización no podrá objetarse su uso, para lo que resulta conveniente una resolución que la dispone, en cuyo caso habría de indicarse lo relacionado con el correo electrónico constituido con el compromiso de consultar a diario la casilla. Al consentirse, se convierte en una regla procesal, pudiendo los abogados elegir los medios que consideren más convenientes, sea una carta documento, nota con acuse de recibo, fax, etc., procurando pre constituir la prueba para el caso que fuera negada la recepción de la notificación o su contenido.



3.3 Formas de notificar según el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil

Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 66 estatuye: “toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.” Del Artículo antes citado se infiere que toda resolución del juez, ya sea una providencia de mero trámite, un auto y sobre todo la sentencia, debe comunicársele por los medios legalmente establecidos, a las partes y a terceros que dicha resolución pueda afectar sus derechos, para que hagan valer su derecho de defensa dentro del proceso civil.

Las formas de notificar de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil son las siguientes:

a) Personales: este tipo de notificación, al tenor del Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizará en los siguientes casos:

- “Con la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- En el caso de resoluciones en que se hace saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en caso de inhibitoria, excusa o recusación.

- Las resoluciones donde se requiere la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- Las que fijan el término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- Las resoluciones donde se acuerde un apercibimiento y en las que se haga este efectivo.
- El señalamiento de día para la vista.
- Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- Los autos y las sentencias.
- Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.”

Las partes no pueden renunciar a estas notificaciones, la ley establece que deben de realizarse de forma personal, en virtud que el contenido de la resolución es de trascendencia en el proceso civil. Entre los requisitos para darle validez a este tipo de notificación, está el indicar la hora y lugar donde fue hecha y la firma del notificado, salvo que se niegue la persona a firmar en cuyo caso el notificador da fe de ello y esta será válida.

Al momento de practicarse la notificación, el notificador debe de entregar la copia del memorial de solicitud, junto con la transcripción de la resolución o solo ésta última cuando no haya solicitud, para lo cual se identificará el expediente con su respectivo número de proceso.

La forma y procedimiento para realizar la notificación personal, se encuentra en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer: “el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.”

Otra forma de cumplir con esta notificación es entregándola en las propias manos del destinatario donde se encuentre, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del tribunal.

Si no se logra de estas formas, la cédula se fija en una de las puertas de la casa, lo que se hará constar en la diligencia de notificación.

Con base al Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil: “la cédula de notificación deben indicarse los datos necesarios para identificar el proceso, la fecha y la hora en que se hace la misma, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, o en su caso aclarar que fue fijado en la puerta,



también de contener la firma del notificador y el sello del tribunal y el notario, en su caso.”

La notificación por medio de exhorto, despacho o suplicatorio, son notificaciones que se realizan de forma personal pero tiene relación al término de la distancia que debe mediar para poder notificar en lugares distintos al que se litiga, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 48 establece que “El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.” Por esta disposición legal, los Jueces determinan, de acuerdo con su criterio, los plazos extras que se le concede a las partes para que puedan comparecer dentro del juicio determinado, a efecto de poderse manifestar al respecto.

Esto se encuentra íntimamente ligado a la notificación por medio de exhorto, despacho o suplicatorio contemplado en el Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que “Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio”.

Cuando la notificación sea por medio de notario, el juez debe entregar a éste original y copia de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente y este firmar en el libro la constancia de haberlo recibido, el notario notificador realizará esta diligencia y



hará constar en un acta notarial. Pero es importante mencionar que los abogados que tienen la dirección y procuración del juicio no pueden ser notarios notificadores.

b) Por los estrados del tribunal o por el libro de copias: indicados los casos en que se debe hacer la notificación personal, las demás notificaciones se harán a las partes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal, de acuerdo a lo que indica el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil. De acuerdo con el Artículo antes citado, estos tipos de notificación surtirán efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Es importante señalar que el libro de copias quedó establecido en el Código, pero en la práctica, no se utiliza.

c) Por el boletín judicial: en el mismo Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que la Corte Suprema de Justicia organizará el boletín judicial, teniendo que disponer qué forma y clase de notificaciones se puedan hacer por ese medio. Este medio de comunicación nunca se ha implementado, ya que necesita para ello de una buena planificación, inversión de recursos humanos y económicos, por lo que demanda reestructurar el presupuesto del Organismo Judicial.

d) Otras formas establecidas que acepta el Código Procesal Civil y Mercantil: en este caso se refiere a los edictos que como ya se indicó, sirven para comunicarse con personas declaradas rebeldes, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados, por ejemplo:



- En el caso del concurso y la quiebra mencionado en los Artículos 351 numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que se debe publicar el auto que declara el estado de concurso voluntario; en el Artículo 355 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que se debe publicar por este medio a la junta general de acreedores; el Artículo 372 numeral 6 del Código Procesal Civil y Mercantil determina en cuanto a notificar el día, hora y lugar para que los acreedores celebren junta general; y el Artículo 391 en lo relativo a la publicación de las resoluciones de la nueva junta.
- En algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, tales como la declaratoria de incapacidad, citando el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil que deberá publicarse en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros Civil y de la Propiedad. En los casos de ausencia y muerte presunta, mencionados en los Artículos 412 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil que determinan a publicar la solicitud de la declaración de ausencia y, la solicitud para que se administren los bienes del ausente, así como en las solicitudes de cambio de nombre, estableciendo en los Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil que se deben publicar la solicitud del cambio y que al no haber oposición lo autoriza el juez, debiendo publicarse tal extremo.
- En el proceso de jurisdicción voluntaria de identificación a un tercero, comprendido en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice que se debe publicar la solicitud de la identificación de un tercero.



- En el proceso sucesorio, quedando comprendido en los Artículos 456 y 458 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo publicarse el aviso de radicación del proceso, o en el caso de haberse radicado en el extranjero.
- En el caso de apertura de testamento cerrado, en cuyo caso se publicará el edicto señalando día y hora en que se procederá a la apertura. En el caso de sucesión vacante, el juez ordenará la publicación de edictos y, en este caso, hay un dato interesante en cuanto a que el Artículo 484 del Código Procesal Civil y Mercantil en su segundo párrafo indica literalmente que: “si en atención a las circunstancias del caso el juez creyera conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá.”
- El Artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “en los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al Tribunal. Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el Artículo 67, en la forma que previene el Artículo 71”, este tipo de notificación es conocido en la práctica como la notificación por citatorio.

3.4. Ineficacia de las notificaciones

“En garantía al principio de *audiatur et altera pars* (óigase también a la otra parte), la ley dispone que las notificaciones que se realicen en forma distinta a la establecida

legalmente, serán nulas y la persona que las autorice serán responsable por la ineficacia de estas.”²⁸

La ineficacia de las notificaciones, también conocida como nulidad de las notificaciones, es la figura procesal por la cual se invalida, anula y deja sin efectos una notificación, por haber sido realizada o practicada sin las formalidades que la ley establece, dando como resultado una multa y responsable en cuantos daños y perjuicios a la persona que la haya autorizado y por su culpa se hayan omitido los requisitos o actos que la ley establece para su realización.

Dado que el objeto de las notificaciones es de hacer saber a las partes del contenido de las resoluciones judiciales, este puede lograrse aun cuando la diligencia de notificación no se haya realizado con las formalidades y requisitos establecidos por la ley. Sin embargo, la ley deja a disposición de las partes el darse por enteradas de la resolución que se trate.

Al tenor del Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “No obstante lo prevenido en el Artículo que precede, si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha más no por eso quedará relevado el notificador de la responsabilidad expresada en el artículo anterior. Igualmente se tendrá por notificado a

²⁸Nájera. **Op. Cit.** Pág. 369.



quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque ésta no haya sido notificada.”

Del Artículo antes citado se concluye que aún cuando una notificación es nula por inobservar las formalidades de la ley, es pues un vicio subsanable, siempre que el consentimiento de la parte afectada sea expreso. Es decir únicamente si esta se manifiesta sabedora, la ley convalida el acto inválido, en virtud de haber logrado su finalidad de comunicar a la parte la resolución.



CAPÍTULO IV

4. Inaplicabilidad del Artículo 3 de la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, dentro de los procesos civiles

En Guatemala las nuevas tecnologías de la información se han desarrollado rápidamente en estos últimos años, a través de los medios electrónicos, especialmente por la Internet, las personas, las empresas y aún el Estado se interrelaciona entre sí de una forma más rápida, económica y eficiente. En ese sentido el derecho como ciencia que regula los actos de las personas socialmente relevantes, debe acoplar sus normas a la actualidad, por lo que debe regular los actos jurídicos que se originan por medio de las nuevas tecnologías, siempre garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los medios electrónicos son herramientas que se utilizan hoy en día para llevar a cabo negocios jurídicos, como por ejemplo una compraventa celebrada por las partes a través de la Internet, en la cual el comprador realiza el pago en línea y el vendedor al recibir el pago, le envía al comprador el producto comprado a su domicilio, sin necesidad de estar físicamente presentes al momento de celebrar la compraventa. Estas nuevas tecnologías han sido integradas en la mayoría de las ramas del derecho, en especial en las ramas del derecho privado y derecho procesal, sin embargo, es necesario que la ley establezca casos especiales y las formas en los que pueden ser utilizados, a fin de dotar estas relaciones jurídicas de certeza.



4.1. El derecho informático

Es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos de la relación entre el derecho y la informática. También se le considera como una rama del derecho especializada en el tema de la informática, sus usos, sus aplicaciones y sus implicaciones legales.

A efecto de establecer la utilidad de la informática en el ámbito jurídico se ha de establecer que es la informática jurídica y para ello será definida como, una ciencia que estudia la utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, como la computadora, en el derecho. Circunstancias que permitirán una mayor eficacia en el desarrollo y celeridad de la aplicación del derecho.

El derecho en sus diversas ramas y disciplinas es desarrollado en base a ciertas características y en cuanto al derecho informático existen una muy esenciales, siendo estas:

- a) "No se encuentra sectorizado o ubicado en una sola actividad, sino que es amplio y general, debido a que la informática se aplica en numerosos sectores de la actividad socioeconómica y jurídica.
- b) Su unidad viene dada por la originalidad técnica, impuesta por el fenómeno informático.

c) Es un derecho complejo, porque los aspectos técnicos de la informática en su interrelación con el derecho, recaen sobre diversas ramas o especialidades jurídicas.”²⁹

Cada una de estas características pone al descubierto la complejidad de esta rama del derecho, toda vez que es algo que se encuentra en constante cambio y por ende cada una de las instituciones que hacen uso de él deben actualizarse de forma habitual, permitiendo que cada uno de los usuarios de estos servicios que han sido empleados por las instituciones nacionales sean renovados y sobre todo que brinden la seguridad jurídica requerida por la ley.

Como toda rama del derecho esta también se relaciona con otras disciplinas, en cuanto al derecho informático ha de tomarse en cuenta los alcances a que se han permitido a través de la utilización de los medios electrónicos tanto en la facilitación de funciones en los registros como en la contratación individual, comercial e inclusive en la tramitación de los procesos judiciales.

d) El derecho registral y notarial y su relación con el derecho informático: se relaciona con esta rama del derecho en virtud de la importancia que conlleva el agilizar los trámites realizados en cada uno de los registros habilitados a nivel nacional, un ejemplo claro de su desarrollo a nivel electrónico es el hecho de permitir a cada ciudadano el trámite de una certificación o bien la reposición del documento personal de identificación por medio de la aplicación instituida para el efecto en la plataforma del Registro Nacional de las Personas, así mismo en el Registro General de la Propiedad

²⁹Martínez Gonzales, Mercedes. **Informática jurídica para estudiantes de derecho**. Pág. 16.



se han desarrollado funciones electrónicas para facilitar el trámite de los procesos a los notarios habilitados.

Otra de las circunstancias que permiten una mayor facilidad a los notarios en el ejercicio de su profesión es la utilización de medios electrónicos para realizar traspasos de vehículo y la presentación de la declaración de impuestos de forma mensual ante la Superintendencia de Administración Tributaria, esto a través de la facilidad de adquirir una firma electrónica que permitirá realizar cada uno de estos procedimientos de forma eficaz y segura para los usuarios que lo requieran.

e) El derecho informático y su relación con el derecho civil: se relaciona con el derecho civil en cuanto al establecimiento de la contratación civil individual y comercial por medios electrónicos, ya que por este medio al notario le es más factible la presentación de todas las obligaciones que conlleva el faccionamiento de un contrato a las diferentes instituciones e inclusive la presentación de obligaciones al archivo general de protocolos por este medio.

f) El derecho informático y su relación con el derecho procesal: si bien en los anteriores textos se ha determinado la relación del derecho registral con otras disciplinas la que realmente apremia al contenido de esta investigación es la que conlleva con el derecho procesal, esto en atención a que uno de los mecanismos utilizados por parte de los tribunales de justicia para realizar la comunicación de las actuaciones ha sido la implementación de notificaciones electrónicas, esto en cuanto a los juzgados de carácter civil, laboral, administrativo y en casos remotos en el ámbito penal.



Estas ventajas permiten al notificador realizar el traslado de la resolución emitida por el tribunal de inmediato y de esta forma agilizar en gran medida la tramitación de los procesos existentes en la judicatura.

4.2. Notificaciones electrónicas

Es una figura de derecho procesal mediante la cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, una página Web o un correo electrónico, una resolución judicial o administrativa, dentro de un proceso o asunto en el ámbito judicial o administrativo, en donde es necesario, a fin de que cumpla un acto procesal. De la definición antes mencionada, se puede decir que básicamente existen dos tipos de notificaciones electrónicas según el medio electrónico utilizado:

a) Notificaciones electrónicas a través de una página Web: Son aquellas notificaciones que se realizan publicando en una única página Web todas las notificaciones. El inconveniente de este sistema es que resulta difícil para los usuarios o destinatarios encontrar la notificación que les corresponde, y por otro lado no se garantizaría la debida confidencialidad de las notificaciones.

b) Notificaciones electrónicas a través del correo electrónico: consiste en el envío de las notificaciones a través de redes cerradas (Intranet o Extranet) y abiertas (Internet), a las direcciones electrónicas procesales de las partes, las cuales están conformadas por



casilleros o cuentas de correo electrónico. Dichos casilleros o cuentas de correo electrónico están almacenados en un servidor de correo electrónico con acceso a Internet.

Tanto la página Web como el correo electrónico requieren de otros medios electrónicos para su existencia, como la conexión a Internet, una firma o contraseña electrónica, el documento electrónico, entre otros.

En Guatemala, de conformidad con el Decreto 15-2011 del Congreso de la República, Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, para que una persona pueda ser notificada de forma electrónica, necesita contar con los siguientes requisitos:

1) Haber celebrado un compromiso de adhesión al sistema de notificaciones electrónicas, de forma voluntaria y expresar su consentimiento de manera expresa, para lo cual el Organismo Judicial elabora y facilita los formularios respectivos. En este formulario se indican los datos de identificación de la persona, la dirección de correo electrónico que servirá de base la creación del usuario, los derechos y obligaciones que conlleva su uso; y por último la firma del solicitante, legalizada por un notario.

2) Casillero electrónico: una vez presentado el formulario de solicitud y cumplido todos los requisitos requeridos en este, el Organismo Judicial por medio de sus centros de servicios auxiliares, los centros administrativos de gestión penal o el departamento

designado para ello, entregará al solicitante un usuario y contraseña que le permitirá acceder a la plataforma del sistema de notificaciones electrónicas.

El casillero electrónico es la dirección electrónica que las partes señalan para recibir notificaciones dentro de un proceso judicial o administrativo, la cual es previamente establecida, de forma voluntaria por medio de un compromiso celebrado en el Organismo Judicial, a fin que todas las resoluciones, con excepción de las resoluciones que deben de ser notificadas de forma personal, le sean notificadas en ese casillero.

Es importante mencionar que las partes procesales pueden señalar como lugar para recibir notificaciones la dirección electrónica de sus abogados directores, por lo que no necesariamente necesitan tener una propia.

3) Por último, la persona necesita tener, una computadora u otro dispositivo digital que tenga acceso a Internet, para poder estar anuente al momento que se coloque en su casillero electrónico la respectiva notificación, así quedar enterado de su contenido y hacer ejercicio de sus derechos dentro del proceso.

La notificación por medios electrónicos y su procedimiento genera beneficios, y a la vez conlleva ciertas desventajas, entre las cuales se pueden mencionar:



A. Ventajas de la notificación electrónica:

- a) El notificador del órgano jurisdiccional, realiza la notificación desde la comodidad de su lugar de trabajo, sin necesidad de ir hasta la residencia de la parte procesal que debe ser notificada.
- b) La parte notificada puede conocer del contenido de la decisión del juzgador, sin necesidad de presentarse físicamente a la sede del órgano jurisdiccional.
- c) La notificación realizada por este medio tiene los mismos efectos y validez que las otras notificaciones establecidas en la ley.
- d) Logra que los procesos judiciales se desarrollen con mayor celeridad y economía procesal.
- e) La notificación electrónica, es opcional y voluntaria de cada una de las partes procesal, es decir que únicamente una persona será notificada por este medio y señala de forma expresa su consentimiento y el casillero electrónico en el que desea ser notificado.

B. Desventajas de las de la notificación electrónica:

- a) No ofrece la seguridad jurídica a la hora que la notificación haya llegado en el casillero electrónico y que lo haya recibido la parte procesal, contrario a la notificación por cedula que se entrega personalmente, la cual goza de certeza, en virtud de la fe pública que ejercen los notificadores de los juzgados.
- b) La ley que regula la notificación electrónica es demasiada general y escueta, únicamente consta de 6 Artículos, por lo que no se adecua a la protección de derechos fundamentales y deja varios vacíos legales.



c) En algunas estaciones del año el clima afecta los medios electrónicos y la tecnología, por lo que a su vez puede demorar la entrega de las notificaciones electrónicas o en algunos casos parecer que se envió, sin haberlo hecho. Este hecho es muy a menudo en los correos electrónicos entre particulares, por lo que puede suceder en este caso.

d) La mayoría de la población guatemalteca no cuentan con equipo técnico para recibir las notificaciones por medios electrónicos, inclusive algunos abogados carecen de conocimientos tecnológicos, por lo que la falta de conocimiento, pueden llegar a afectar los derechos de las partes.

El contenido del acta de notificación electrónica debe contener los siguientes requisitos: identificación del proceso, fecha y hora en la que se realiza, nombres y apellidos de quien se notifica, identificación del órgano jurisdiccional que emitió la resolución, fecha y descripción de la resolución, identificación de haberla realizado por medio electrónico y por último la firma digital del auxiliar judicial que la envía.

Cuando la notificación deba practicarse acompañadas de documentos, las resoluciones se notificarán en el casillero electrónico señalado, indicando que en el órgano jurisdiccional o sede administrativa que emitió la resolución, quedarán a disposición del interesado las copias físicas correspondientes.

En los juzgados que cuenten con equipo respectivo de escáner, deberán digitalizar todos los documentos que ingresen. En el caso donde se encuentre operando el Sistema de Gestión de Tribunales, los documentos escaneados deberán ser anexados

al expediente electrónico. Los documentos escaneados que formen parte de la cédula de notificación, deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos.

4.3. Procedimiento de la notificación por medio electrónico

El trámite para realizar la notificación electrónica dentro del proceso civil, de conformidad con Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, puede esquematizarse de la siguiente forma:

- a) La parte procesal debe señalar en su memorial como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico respectivo, lugar en donde se notificaran todas las resoluciones provenientes del juez con relación al proceso, a excepción de las que deben ser notificadas de forma personal.
- b) Al momento que el juez dicte una resolución, esta debe de constar en un documento electrónico y debe incluirse una firma digital al documento para que no pueda ser alterado y ofrezca autenticidad.
- c) Luego de elaborado la resolución en el documento electrónico, si hubieren documentos físicos que deban adjuntarse a la resolución estos deben ser escaneados e incorporados a la notificación, siempre que el juzgado cuente con el equipo necesario.

En caso de que en juzgado no cuente con equipo de escáner se le hará saber a las partes, que debe acudir a la judicatura a recoger las copias del proceso.

d) Practicada la notificación y adjuntados los documentos, el notificador procede a cargarla a la plataforma del sistema de notificaciones electrónicas y la coloca en el casillero electrónico señalado por el interesado.

e) Luego de haber realizado la notificación electrónica, el notificador debe dejar una constancia por escrito para que obre en autos, por lo que debe imprimir el reporte generado por el sistema e incorporarlo al expediente respectivo. La constancia o el reporte deberán ser firmados por el notificador y tener el sello del tribunal.

f) Cargada la notificación al sistema, el abogado puede ingresar al sistema de notificaciones electrónicas, con su clave de acceso y usuario, para conocer el contenido de la resolución judicial. El abogado o la parte deben de acudir a la sede del órgano jurisdiccional, para retirar las copias físicas de la resolución judicial en un plazo de 3 días. La notificación se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias del tribunal, sino las retirare, se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.

4.4. Vulneración del derecho de defensa

Uno de los derechos más importantes dentro de la legislación es el derecho de defensa o como es comúnmente conocido, el derecho a un debido proceso.



La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental del Estado y en ella se encuentran consagrados los derechos fundamentales individuales y sociales de los ciudadanos, el sistema político y la estructura del Estado.

Ante este punto de vista debe tomarse en cuenta que al momento de desarrollarse un proceso de carácter judicial o administrativo, se debe abarcar como principio primordial al principio de defensa o debido proceso, ya que la aplicación de este hará efectiva la aplicación de justicia en cada uno de los ámbitos que describe la legislación.

Por las explicaciones dadas anteriormente, puede entenderse el derecho de defensa como el accionar que realizan los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o liberar de responsabilidad al demandado.

El derecho a una defensa y el derecho de defenderse, está reconocido tanto en la legislación guatemalteca vigente, como en otras legislaciones, tal y como lo prescribe Juan Colombo Campbell en su obra El debido proceso constitucional "Antiguamente no a todas las personas se les otorgaba el derecho a defenderse, pues es de conocimiento general que, en la época de la esclavitud, a los esclavos no se les daba el trato de ser humano, ya que eran considerados como propiedad y por consiguiente considerados como un objeto, por tanto, no se les reconocía ningún derecho y mucho menos el



derecho de defensa. Posteriormente La Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1215 sirve como antecedente a la aplicación del derecho de defensa, el cual se fue aplicando en otros países hasta llegar a Guatemala.”

En la legislación guatemalteca vigente, existen diferentes normas jurídicas que regulan y amplían lo que es el derecho de defensa, entre ellas pueden indicarse las siguientes: la Constitución Política de la República, establece en el Artículo 12, lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Ante la exposición realizada de forma constitucional resulta necesario establecer cuál es el medio que permitirá a una persona que está tomando parte en un proceso judicial ejercer su derecho de defensa y ante ello se arriba a la conclusión de que el medio por el cual se ponen en conocimiento de las decisiones de procesos planteados a las partes en la notificación, ya que a través de ella se traslada información de las decisiones judiciales a las sujetos procesales que tienen interés directo en la solución de una pretensión planteada.

Debe ser tomado en cuenta el problema que puede llegar a ocasionar una notificación practicada de forma indebida, puesto que son muchas las situaciones en que se ha incurrido al notificar a una persona de forma inadecuada y de forma específica se ha violentado el derecho de defensa.



La Corte de Constitucionalidad, ha resuelto en sentencia de fecha 6 de julio del año 2000 en su parte conducente lo siguiente:

“... los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo.... Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.” (Expediente 272-00, Gaceta jurisprudencial 57).

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, también regula lo concerniente al derecho de defensa y al debido proceso: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Como garantía a la protección de los derechos, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene como finalidad proteger además del orden Constitucional, todos los derechos de las personas que se encuentren dentro del territorio guatemalteco. Puede ser un recurso utilizado por alguien que crea que su derecho de defensa u otro, haya sido violado, tal como lo expresa el Artículo 8, el cual se dirige a la protección de las personas contra violaciones a sus derechos.

Con relación al derecho de defensa, la Corte de Constitucionalidad ha sido bastante productiva en cuanto a la diversidad de jurisprudencia que respecto a este tema se refieren, tal es el caso de la sentencia del 22 de septiembre de 1988, se pronuncia en su parte conducente de la forma siguiente: "Vale advertir que el derecho a la tutela judicial y el ejercicio de la defensa jurídica, deben hacerse de conformidad con las normas procesales establecidas y que por su naturaleza son de orden público, las cuales deben observarse uniformemente, tanto por la necesidad de hacer viables los principios de seguridad y certeza, como también para hacer efectiva la igualdad de las personas, dado que unas y otras se verían seriamente menoscabadas si no existiera un criterio interpretativo general que las aplicara para todos los súbditos de las leyes." (Expediente 230-88, Gaceta Jurisprudencial 9).

Tal y como se establece en cada una de las normativas y gacetas citadas anteriormente el derecho de defensa es inviolable y debe ser garantizado su ejercicio por los tribunales de justicia y aún por los tribunales administrativos, puesto que ello

garantizará el correcto ejercicio de la ley y una aplicación de justicia en iguales condiciones a todos los ciudadanos.

Atendiendo a lo que realmente interesa a esta investigación se ha de tomar en cuenta en forma amplia la finalidad que se tenía al momento de crear una ley que facilitará a los auxiliares de la administración de justicia el comunicar los fallos judiciales, como lo es en el caso de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, esto permite al notificador realizar la comunicación de las actuaciones en tiempo real, sin embargo esta ley ha sido lo suficientemente clara al establecer en su Artículo 3 que no podrán realizarse de forma electrónica aquellas que por disposiciones de otras leyes deban realizarse de forma personal.

Esto ha ocasionado en la práctica cierta inaplicabilidad en cuanto a esta normativa ya que es el caso que en determinadas ocasiones se han efectuado en la práctica muchas diligencias de notificaciones personales por este medio y ello en casos concretos a incurrido en violación a derechos garantizados en otras leyes y en especial en el derecho constitucionalmente garantizado como lo es el derecho de defensa o debido proceso. Esto es en atención a que en el momento en que una notificación es colocada en el casillero designado por el Organismo Judicial es notificada una resolución y esta se tiene por efectuada desde ese momento, dando al receptor el plazo de tres días para concurrir a los tribunales y adquirir las copias físicas contenidas de forma virtual y hasta entonces se tendrá como realizada la misma, no obstante existen diversos casos en los que se ha realizado notificaciones como las sentencias, autos y otras diligencias que

según el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil deben realizarse de forma personal con la finalidad de que en caso de inconformidad con los mismos puedan accionar en defensa y petición de una resolución distinta.

4.5. Propuesta y solución a la inaplicación correcta de la ley

La inaplicabilidad del Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, dentro del proceso civil, es un problema eminente y actual, ya que siendo esta una normativa específica regula en igual medida a lo establecido en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a las prohibiciones de notificar de cualquier otra forma las notificaciones que por disposición de ley deban ser personales.

Si bien es cierto que la integración de las nuevas tecnologías dentro del proceso civil, a través de la implementación de la notificación electrónica, ha sido un método innovador, el cual se acopla a la realidad guatemalteca y desarrolla los principios procesales de celeridad, concentración y economía. También conlleva la vulneración de los derechos de las partes procesales por la interpretación y aplicación errónea de las normas que la regulan, por lo que el Estado de Guatemala al no garantizar la efectividad de los derechos a los ciudadanos, no puede decirse que es un Estado de Derecho.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, para ser catalogado como tal, exige ser ordenado como una unidad jerárquica y coherente, en otras palabras, que las normas

de menor rango no se opongan a las de mayor rango; y que entre ellas no existan contradicciones e incompatibilidades. “Al presentarse un fenómeno como este, que en la doctrina se conoce como antinomia, puede resolverse atendiendo al criterio cronológico, jerárquico o especial de las normas contrarias.”³²

a) Criterio cronológico: indica que dos normas que se contradigan y que han sido dictadas en distinto tiempo, la ley posterior deroga a la anterior. Este criterio se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial al establecer: “Las leyes se derogan por leyes posteriores: por declaración expresa de las nuevas leyes; parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por ley anterior; total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”

b) Criterio jerárquico: también conocida como jerarquía normativa, el cual establece que una norma mayor prevalece sobre una norma inferior. Este criterio se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial el cual estatuye: “Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las

³²Villegas Lara, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Pág.160.



leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

c) Criterio de especialidad, se refiere a lo relacionado en caso de contradicción entre una norma especial y una norma general, se aplicara la norma especial por ser de mayor importancia y tener más vinculación con la materia. Al tenor del Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial el cual regula: “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.”

Al analizar el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, se puede inferir que ambas normas son de carácter especial a la materia, son del mismo rango jerárquico y su contenido no es contradictorio, por tanto se infiere que la normativa que regula la notificación electrónica es coherente y ella no radica el problema.

El problema se identifica en el compromiso de adhesión al sistema de notificaciones electrónicas, en virtud que en su contenido existe una cláusula en la cual el usuario se compromete a ser notificado de todas las resoluciones en su casillero electrónico establecido, sin hacer exclusión a las notificaciones que por disposiciones de leyes especiales deban ser de forma personal. Este compromiso representa una norma reglamentaria, de menor jerarquía a la ordinaria, por lo que en ella se está violentando el principio de jerarquía normativa; y en la práctica al hacer el notificador de forma



electrónica la notificación que debe de ser de forma personal por mandato de ley ordinaria, vulnera el derecho de defensa.

Por lo que la solución a esta controversia, es que debe ser modificando el reglamento de Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y en especial a las estipulaciones del compromiso de adhesión al sistema de notificaciones electrónicas, a través del respectivo acuerdo, por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de darle estricto cumplimiento a las normas ordinarias que regulan la notificación electrónica. Como consecuencia a esta reforma, el notificador dará cumplimiento a notificar las resoluciones que por su contenido trascendental debe ser de forma personal y electrónicamente las notificaciones que no son de mayor importancia en el proceso civil, garantizando de esta forma los derechos fundamentales de las partes y consolidando un auténtico Estado de derecho en Guatemala, haciendo efectiva la aplicación del Artículo 3 de la ley en materia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La notificación electrónica es un acto de comunicación dentro del proceso civil, a cargo del tribunal quien da a conocer una resolución judicial a las partes a través de medios electrónicos y telemáticos, específicamente un casillero electrónico, a fin de que cumpla este acto procesal y las partes debidamente enteradas puedan ejercer su derecho de defensa, solicitando acciones, interponiendo excepciones o recursos en el proceso. El Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial establece que no pueden realizarse por este medio las notificaciones que por disposición de otras leyes deba de ser de forma personal.

El Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil establece una serie de resoluciones que por su contenido, son de suma importancia para que las partes ejerzan su defensa en el proceso, por lo que regula de forma clara que debe de notificarse personalmente. Sin embargo, en la actualidad una vez la parte señala como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico de su abogado, el órgano jurisdiccional procede a notificar en este, todas las resoluciones, sin exclusión de las notificaciones personales. Por lo que es necesario que la Honorable Corte Suprema de Justicia, modifique el reglamento de la notificación electrónica, a fin de darle estricto cumplimiento a las normas ordinarias que regulan esta institución y como consecuencia de esta reforma, el notificador dará estricto cumplimiento a notificar las resoluciones según corresponda, ya sea de forma personal o electrónica, garantizando y respetando los derechos fundamentales de las partes dentro del proceso civil guatemalteco.





ANEXO



**FORMULARIO ADHESIÓN VOLUNTARIA
SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS
ORGANISMO JUDICIAL**



Datos Generales:

Apellido (s) del Solicitante:					
Nombre (s) del Solicitante:					
Estado Civil:		Edad:		Nacionalidad:	
Profesión u Oficio:		Domicilio:			
Número de Colegiado:		Actúo en representación de:			
Tipo de Documento de Identificación:		Cédula <input type="checkbox"/>	DPI <input type="checkbox"/>		
Número:		Extendida(o) por:			
Municipio de:		Departamento de:			
Dirección de correo Electrónico:					
Correo en el cual desea recibir los avisos de las notificaciones que reciba en el casillero electrónico del Organismo Judicial.					

Declaración de Adhesión Voluntaria:

Yo, _____ me identifico con _____, por este medio manifiesto, en la calidad con que actúo: **PRIMERO:** Que voluntariamente me adhiero al Sistema de Notificaciones Electrónicas del Organismo Judicial, enterado de las normas vigentes al respecto, Decreto 15-2011 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial y Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento para la Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial. **SEGUNDO:** Que estoy de acuerdo en que se envíen a mi dirección electrónica proporcionada por el Organismo Judicial, todas las notificaciones de los procesos judiciales o procedimientos administrativos, en los que la señale como lugar para recibir notificaciones, inclusive las notificaciones de las resoluciones enumeradas en los artículos 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y 328 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Expresamente acepto que las notificaciones se tendrán por realizadas en la hora y día en que sean puestas en mi casillero electrónico, de conformidad con el artículo 8 del referido Reglamento. **CUARTO:** Manifiesto que soy el único responsable por el uso que yo o un tercero dé al usuario y contraseña que en este momento se genera a mi favor en el Organismo Judicial y que me permitirá acceder al Sistema de Notificaciones Electrónicas. **QUINTO:** Estoy enterado que en las notificaciones a las cuales deban acompañarse otros documentos, además de la resolución, debo acudir al órgano jurisdiccional o dependencia administrativa a retirar las copias correspondientes, en el plazo señalado por el artículo 10 del referido Reglamento. **SEXTO:** Estoy enterado que el Sistema de Notificaciones Electrónicas se implementará en forma gradual, de acuerdo a lo que disponga la Corte Suprema de Justicia, por lo que estoy de acuerdo en que podré señalar mi dirección electrónica para recibir notificaciones, únicamente en los órganos jurisdiccionales habilitados para el efecto. En la ciudad de Guatemala, el _____ de _____ de _____.

F. _____

En la ciudad de Guatemala, el _____ de _____ de _____

DOY FE: Que la firma que antecede es auténtica por haber sido puesta en mi presencia el día de hoy por _____, quien se identifica con _____, y vuelve a firmar al pie de la presente acta de legalización, junto con el infrascrito notario.

TIMBRES	F. _____
	ANTE MÍ:
	F. _____

FIRMA Y SELLO DE RECIBIDO:



BIBLIOGRAFÍA

- BARO POZOS, Juan. **La codificación del derecho civil en España**. 2°. ed.; España: Ed. Universidad de Cantabria, 1951.
- CANOSA TORRADO, Fernando. **Notificaciones judiciales**. España: Ed. (s.e.) 1984.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José. **Derecho procesal civil**. Italia: Ed. Universidad de Sannio, 1970.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de la acción, pretensión y excepción**. Guatemala, (s.e.) 2004.
- CHAYER, Héctor Mario. **Notificaciones electrónicas, alternativas para su implementación**. Argentina, (s.e.) 2002.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. **El debido proceso constitucional**. Chile: Ed. Porrúa, 2007.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1964.
- EISNER, Isidro. **Las notificaciones judiciales en el debido proceso**. España, (s.e.) 1981.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 7°. ed.; Guatemala; (s.e.) 2010.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Mercedes. **Informática jurídica para estudiantes de derecho**. Argentina: Ed. Tecnos, 2014.
- MAURINO, Luis Alberto. **Derecho de respuesta**. España: Ed. Astea, 1987.



NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil volumen I.** Guatemala: Ed. IUS ediciones. 2006.

RENDETI, Enrico. **Derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1957.

VESCOVI, Enrique. **Teoría General del proceso.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Guatemala: Ed. Universitaria. 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78, Pacto de san José de Costa Rica.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. Decreto 15-2011, Congreso de la República de Guatemala.